

**INASISTENCIA ALIMENTARIA: CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DEL TIPO
PENAL**

LIZETH MATILDE CACERES ENTRALGO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2016**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA: CONFLICTOS EN LA APLICACION DEL TIPO
PENAL**

LIZETH MATILDE CACERES ENTRALGO

Trabajo de grado para optar título de Abogada

**DIRECTOR
JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO
Abogado especialista en Derecho Penal**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2016**

A mí amado Dios, dulce maestro,
porque todo se lo debo a Él.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por ser mi luz y guía en este camino, por darme la fuerza necesaria para continuar hasta llegar esta parte de mi vida. A mis padres por su apoyo y ayuda incondicional, por impulsarme ser mejor persona. A mis hermanos porque han estado y estarán siempre a mi lado. A mi mejor amiga por compartir conmigo cada momento de la vida y ser mi fiel escudo.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	14
1 GÉNESIS Y DESARROLLO DEL TIPO PENAL DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.	16
1.1 LA FAMILIA.	16
1.2 DERECHO DE ALIMENTOS	21
1.2.1 Principio de solidaridad	22
1.2.2 El interés superior de los niños, niñas y adolescentes	24
1.2.3 Clases de alimentos	27
1.2.4 Duración de la obligación alimentaria	28
1.2.5 Requisitos de la obligación alimentaria	29
1.2.5.1 Características de la obligación alimentaria	30
1.2.5.2 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos	30
1.3 LA INASISTENCIA ALIMENTARIA	31
1.3.1 Antecedentes del tipo penal	32
1.3.2 Elementos de la conducta punible	34
1.3.2.1 Tipicidad	34
1.3.2.2 Antijuridicidad	35
1.3.2.3 Culpabilidad	36

1.3.3	Elementos objetivos del tipo	37
2	EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO	40
2.1	EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL DERECHO PENAL	40
2.1.1	El Estado Social de Derecho	40
2.1.2	El Derecho Penal	42
2.1.3	La política criminal	48
2.2	LA PENA: FUNCIÓN Y FINES	50
2.2.1	Evolución histórica	52
2.3	DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA	56
2.4	NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL	58
3	VÍAS JURÍDICAS EXISTENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE LA FAMILIA	64
3.1	PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	64
3.1.1	Conciliación como requisito de procedibilidad	65
3.1.2	Conciliación en materia de familia	67
3.1.3	Procedimiento	68

3.2	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS	70
3.3	PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA	73
3.3.1	Estructura del proceso penal	73
3.3.2	Etapas del proceso penal	75
3.3.2.1	Etapa de indagación	75
3.3.2.2	Etapa de investigación	76
3.3.2.3	Etapa de juicio	78
3.3.2.4	Formas de terminación anticipada	84
3.3.3	Análisis concreto del proceso penal por Inasistencia Alimentaria	89
3.3.3.1	Tipicidad	89
3.3.3.2	Antijuridicidad	90
3.3.3.3	Culpabilidad	90
4	ANÁLISIS, TRABAJO DE CAMPO Y RESULTADOS	93
4.1	CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	93
4.1.1	Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico.	95
4.2	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	96
4.3	ANÁLISIS DE RESULTADOS	105

5	CONCLUSIONES	107
	BIBLIOGRAFÍA	109
	ANEXOS	114

LISTA DE TABLAS

	PÁG
Tabla 1. Número de personas denunciadas.	98
Tabla 2. Calidad en la cual actuó el Consultorio Jurídico.	98
Tabla 3. Causas de terminación presentadas en los procesos analizados.	99
Tabla 4. Preclusión por indemnización integral. Etapas del proceso en la que se dio.	101
Tabla 5. Retiro solicitud audiencia de Imputación. Etapa en la que se dio.	102
Tabla 6. Extinción de la acción penal por vencimiento de términos. Etapa en la que tuvo lugar.	102
Tabla 7. Extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima.	103
Tabla 8. Archivo en Fiscalía por conciliación. Etapa en la que se dio.	103
Tabla 9. Sentencias condenatorias: Análisis.	104

LISTA DE ANEXOS

	PÁG
ANEXO A. Relación de procesos analizados.	114

RESUMEN

TÍTULO: INASISTENCIA ALIMENTARIA: CONFLICTOS EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL*.

AUTORA: LIZETH MATILDE CACERES ENTRALGO**.

PALABRAS CLAVE: OBLIGACIÓN, BIEN JURÍDICO, INASISTENCIA ALIMENTARIA, ÚLTIMA RATIO, TIPO PENAL, MEDIOS DE PROTECCIÓN.

DESCRIPCIÓN: El bien jurídico de la familia cuenta, en el ordenamiento jurídico colombiano, con diversos medios de protección, como por ejemplo el uso de la acción civil, con el fin de hacer efectivo el pago del dinero que el obligado a dar alimentos adeuda. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación adquiere un carácter relevante, toda vez que mediante ella se busca evidenciar la situación que se viene presentando por parte de la población que hace uso de la acción penal en este delito; consistente en que se le utiliza o se le considera un mecanismo para garantizar el pago de una obligación, es decir, para, a través de este medio, obtener el pago del dinero debido por el alimentante.

Teniendo como base este supuesto, la relevancia de la existencia del delito disminuye considerablemente en virtud del principio de ultima ratio, toda vez que existen otros mecanismos de carácter civil por medio de los cuales se puede obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria y así dar una efectiva protección al bien jurídico que se pretende proteger con la vigencia del tipo penal.

Es así como, el desconocimiento de la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, ha generado daños que en muchos casos se vuelven irreparables en el núcleo familiar, surgiendo la necesidad de estudiar este fenómeno. La finalidad de este estudio no es otra que comprobar las consecuencias, ya sean positivas o negativas, que conlleva la existencia y aplicación del tipo penal de la inasistencia alimentaria y revisar la efectividad del mismo frente a las diferentes alternativas existentes en el ordenamiento jurídico.

* Trabajo de grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Jhon Alexander Serrano Fajardo. Abogado especialista en Derecho Penal.

ABSTRACT

TITLE: FEEDING NONATTENDANCE: CONFLICTS IN THE APLICATION OF PENAL TYPE *

AUTHOR: LIZETH MATILDE CACERES ENTRALGO**.

KEYWORDS: OBLIGATION, JURIDICAL RIGHTS, FOOD NONATTENDANCE, LAST RATIO, PENAL TYPE, MEDIUMS OF PROTECTION.

DESCRIPTION: The juridical rights of family count in the juridical classification of Colombia, with diverser mediums of protection, for example, the use of civil action, that makes effective the payment of money that the subject forced to give food owes. Having present the last situation, the investigation gets a relevant character, every time that we try to put in evidence the situation presented by the poblacion what use the penal action in this kind of offence; this mechanism is considered a guarantee for the payment of an obligation.

Having as a base this situation, the relevant of the offence diminishes considering, the rudiment of last ratio, when exist other mechanism with a civil character, we can get the fulfillment of the food obligation and in this way give an effective protection to the juridical rights we pretend to protect with the force of penal type.

In this way, the ignorance about food obligations that the parents have with their childrens has been generating damages and in so many cases, becomes irreparable in the relative nucleus, putting this phenomenon in a study. The aim of this study is verify the consequences, positives and negatives that carry the existence and application of the penal type about the food nonattendance and do study about the efficiency on the differents alternatives in the juridical classification.

* Bachelor tesis.

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Jhon Alexander Serrano Fajardo, Lawyer with a specialization in penal rights.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal en su esencia fue concebido como un Derecho de *Última Ratio*, lo cual quiere significar que debe ser la última instancia a la que recurran las personas para buscar una resolución a los conflictos que por otras vías no es posible encontrar. Así mismo, el Derecho Penal está contemplado para castigar las conductas que vulneran o ponen en riesgo algún bien jurídico tutelado, como la vida, la salud, la integridad personal o el buen nombre. Por ende, este poder sancionador debe ejercerse sólo por la necesidad de proteger a los ciudadanos de todo lo que atente contra su seguridad.

De otro lado, al tipificar o establecer aquellas conductas que merecen un reproche legal y al señalar para cada una de estas una pena o sanción correspondiente, el fin principal que se persigue no es deshacer el delito ya cometido o causar daño al autor del mismo, sino impedir que este reincida en la comisión del mismo delito o cometa nuevos y apartar a la sociedad de cometerlos.

En este sentido, la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano del tipo penal de inasistencia alimentaria presenta algunas falencias en cuanto a la efectividad del mismo como delito propiamente dicho, toda vez que, como puede observarse, desde la realidad que se presenta en los casos que se adelantan en el consultorio jurídico, quienes hacen uso de la acción penal en estos casos la utilizan como un medio para hacer efectivo el pago de una obligación, en este caso, la obligación alimentaria. Frente a ello, tenemos que aquellos que persiguen este fin con la aplicación del tipo penal bajo estudio, cuentan con una serie de instrumentos jurídicos idóneos para solucionar ese tipo de controversias relacionadas con el adeudamiento de un dinero debido bajo un vínculo legal. Así las cosas, y en el supuesto mencionado anteriormente, bajo dicho panorama no se estaría respetando ni dando aplicación al principio rector del derecho penal de ultima ratio; de otro lado no se estaría brindando efectiva protección al núcleo familiar y los derechos del menor y su integridad, que en últimas son los bienes jurídicos tutelados bajo este tipo penal.

Tomando como referencia todo lo dicho en líneas anteriores, se hace necesario estudiar y abarcar el tema de investigación propuesto, esto es, los conflictos en la aplicación del tipo penal de inasistencia alimentaria, toda vez que con el abordaje

y desarrollo de la presente investigación se contribuirá, de un lado, a complementar la bibliografía existente acerca del tema, y de otro lado a impulsar una reforma al sistema penal basándolo en los principios de justicia humanidad y ultima ratio.

1. GÉNESIS Y DESARROLLO DEL TIPO PENAL DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El derecho penal se ha concebido como el área del derecho encargada de establecer y castigar las conductas consideradas como delitos dentro de la sociedad, es decir, aquellas que se evidencian como un riesgo contra los intereses sociales jurídicamente relevantes. Para ello, la descripción típica de las conductas sólo resulta legítima cuando se verifica una necesidad real de amparo de los intereses de la comunidad. De allí que el fin último del derecho penal sea considerado la protección de bienes jurídicos como la vida, salud, integridad, libertad, patrimonio, familia.

En cuanto a la protección del núcleo familiar, como valor social importante, ha sido tema de discusión en diferentes instancias, esto es, nacional, internacional e interamericana; y la existencia de un tipo penal que busque su pretendida protección no es ajena a estas discusiones, máxime cuando constituye un derecho fundamental de los niños niñas y adolescentes.

Con el objeto de lograr auscultar el propósito del legislador al establecer la familia como bien jurídicamente tutelado resulta imprescindible estudiar, en un primer momento, el concepto jurídico de familia no solo como derecho, sino como institución, para luego de tener definidos estos conceptos si entrar a analizar las diversas obligaciones y derechos que en virtud de su conformación se desprenden y operan entre los miembros de la misma.

1.1. LA FAMILIA

Múltiples son los conceptos que a lo largo de la historia se han establecido sobre la familia, no existiendo actualmente consenso su definición universal debido a las variadas formas de vida familiar. No obstante, el concepto que de familia se ha dado tradicionalmente la concibe como el grupo social básico formado por vínculos matrimoniales, de parentesco, de afinidad y adoptivos, constituyendo el modelo principal de esta institución. Al respecto nuestra Constitución Política Colombiana, en su artículo 42, establece lo siguiente:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Es de anotar, que la definición de familia establecida en nuestra carta fundamental no es nueva, sino que se encuentra relacionada con añejos y reiterados conceptos que la definen como la célula básica de la sociedad. Ahora bien, de conformidad con el artículo constitucional, la familia puede tener origen en virtud del matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Asimismo, se le asigna al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar su protección integral.

Esta responsabilidad de rango constitucional se encuentra igualmente consagrada en normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual estipula como un derecho de la familia en el artículo 16, la protección que el Estado y la Sociedad deben brindarle: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la

educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”¹.

Toda esta normatividad propugna por la protección de la integridad del núcleo familiar, concepto mucho más amplio que surge por diferentes vínculos, esto es, naturales o consanguíneos, jurídicos y de crianza. Así lo concibe la Corte Constitucional al resaltar lo siguiente en una de sus sentencias: “El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”².

Como bien jurídicamente tutelado, se hace necesario precisar que la familia debe obtener una protección integral por parte del Estado. De esta manera, en su carácter de institución básica, y por ser el primer contacto social interpersonal con el que el ser humano se encuentra, o ser el ambiente de relación social primario que ejerce influencia en el desarrollo y formación humanos, la familia y su unidad e integridad son objeto de protección especial; así por ejemplo, se estipula un delito contra la estabilidad familiar que como se ha reconocido en la presente investigación constituye el núcleo esencial de toda sociedad y que por tanto goza de una especialísima salvaguarda.

En cuanto a la relevancia de la figura de la familia dentro de una sociedad, se hace importante mencionar a Bronislaw Malinowski³, célebre antropólogo social, quien en sus trabajos de campo entró en contacto con individuos de diferentes etnias, razas, estatus social y demás. Malinowski hace énfasis en la familia como una institución esencial para el desarrollo de una sociedad, manifestando que cultura, en sus múltiples definiciones, se basa en su concepto por ser un grupo de instituciones que conforman un todo. Para Malinowski la cultura es, en primer

¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el Derecho interno colombiano, mediante la Ley 74 de 1968.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-572 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ MALINOWSKI, Bronislaw. Una teoría científica de la cultura. [en línea]. Madrid: Editorial Sarpe, 1984. p. 56-94 [consultado 01 de junio de 2016]. Disponible en: <https://naturalezaculturaypoder.files.wordpress.com/2014/01/malinowski-1984.pdf>

lugar, un instrumento; pero también es un sistema en el cual cada parte existe como un medio para un fin.

Es claro entonces que somos miembros de una cultura, de la cual hace parte la institución familia. A su vez, esta importante institución compone el centro de los principios éticos y morales en un grupo determinado de personas que integran una sociedad. Es la familia quien promueve el principal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, razón por la cual las primeras etapas de la formación del individuo son decisivas, ya que lo aprendido en ellas va a incidir en su desarrollo y se va a reflejar en las etapas posteriores de su vida.

Así, el ambiente familiar en el que los menores de edad viven, es un factor que influye sobre todas las áreas de su vida y en el comportamiento desplegado en sociedad, pues el seno familiar es la base para el desarrollo y formación de la conducta de cualquier persona. En relación con la influencia del entorno familiar en el área académica o educativa de los niños y niñas, en un estudio realizado en la Pontificia Universidad Javeriana se estableció que “cuando en la familia hay problemas de divorcio, separación, malos tratos, drogadicción, etc., el rendimiento de los niños y las niñas en el ámbito escolar se ve perjudicado porque les hace vivir situaciones extremas que interfieren su normal desarrollo en la vida, y, también en la escuela.”⁴

Por ello, los problemas económicos o afectivos entre los padres, la atención brindada a los menores, los principios infundados; todo ello son condiciones que repercuten de manera sobresaliente en el desarrollo integral a que todo niño tiene derecho. Por esta razón, tal como ha sido manifestado, las relaciones al interior de la familia deben estar fundadas en el afecto, la convivencia, el apoyo y solidaridad, pues “los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su

⁴ ROJAS BOHORQUEZ, Luis Eduardo. Influencia del entorno familiar en el rendimiento académico de niños y niñas con diagnóstico de maltrato de la escuela Calarcá de Ibagué. [en línea]. Monografía para optar título de Especialista en Prevención del Maltrato Infantil. Ibagué: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Medicina, 2005, p 11. [consultado 20 de mayo de 2016]. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/medicina/tesis24.pdf>

personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos”⁵.

Es claro entonces, que la familia es quien impulsa actos de solidaridad entre los miembros que la componen, quien conoce todo lo que es necesario para ser siempre la unión perfecta de respeto y entrega los unos con los otros. Pese a las diferencias y dificultades diarias, esta institución es la primera opción para atender a cualquier dificultad, así, en virtud de los lazos de consanguinidad y afectividad que median entre padres e hijos, son aquellos quienes están obligados por antonomasia a brindar ayuda a los que tienen bajo su cargo y cuidado.

No obstante lo anterior, estudios realizados evidencian que la realidad social que se vive actualmente es opuesta. Así por ejemplo, en una investigación llevada a cabo en la ciudad de Cuenca (Ecuador) se demostró que la desintegración familiar es uno de los problemas mayores que existen en la actualidad en América Latina, y se ha acrecentado con el paso del tiempo. Tal y como se estableció en ese trabajo investigativo, es un problema originario de diversos problemas que afectan el desarrollo de la familia, así como de sus miembros, especialmente los niños. En este sentido, señalan las autoras que: “la desintegración familiar se manifiesta con la ruptura de los lazos principales que unen el núcleo familiar, situación que sin duda cobra influencia en el desarrollo de sus miembros, provocando así el quiebre en los roles de sus integrantes, por su incapacidad de desempeñarlos en forma consciente y obligatoria dando como resultado la insatisfacción de las necesidades primarias de sus miembros”.⁶ Para el caso colombiano, en una encuesta realizada por el periódico La Tarde⁷ a 50 personas, a la pregunta ¿cree usted que la familia se está desintegrando? un 68% respondió en forma afirmativa.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ GALARZA SANTANDER, July y SOLANO JARA, Nanci. La desintegración familiar asociada al bajo rendimiento escolar. [en línea]. Tesis para optar título de Licenciada en psicología educativa especialidad orientación profesional. Cuenca: Universidad de Cuenca. Facultad de Psicología, 2010. 1 p. [consultado 20 de mayo de 2016]. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2207/1/tps709.pdf>

⁷ ROTAVISTA, Martha. Colombianos perciben la desintegración familiar. *En*: La Tarde. Pereira. 19, mayo, 2012. [consultado 20 de mayo de 2016]. Disponible en: <http://www.latarde.com/historico/60558-colombianos-perciben-desintegracion-familiar>

Esta es una realidad donde las problemáticas entre padre y madre son la base para la desintegración de la familia, dando paso a la desprotección de los menores con el consecuente incumplimiento de las obligaciones económicas alimentarias en relación con estos. De esta manera, se vulneran los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a tener un padre y una madre, el derecho a una alimentación equilibrada, entre otro, demarcando el desmoronamiento de valores como el respeto, el afecto, integridad, solidaridad y distorsionando la imagen que de la institución familia se debería tener en sociedad y su importante papel en ella.

1.2. DERECHO DE ALIMENTOS

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional “el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos.”⁸

Es así como el derecho de alimentos se deriva, sin lugar a duda, del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, la cual nace bajo la premisa de que el alimentario no está en la capacidad de asegurar su propia subsistencia, acudiendo en este evento a quienes en virtud de la ley deberán brindar la ayuda económica siempre y cuando se encuentren en la capacidad de hacerlo.

De la misma manera, como prestación que la ley impone a ciertas personas en favor de otras, la obligación alimentaria encuentra fundamento en la Constitución Política, la Corte se pronunció sobre el tema así:

“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-919 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”⁹

Colorario de lo anterior, el derecho de alimentos encuentra cimiento en los siguientes principios que se hace imprescindible mencionar para efectos de lograr un mayor entendimiento del tema:

1.2.1. Principio de solidaridad. El principio de solidaridad no es un principio que repose de manera exclusiva en los particulares, toda vez que de manera preponderante ha de situarse a cargo del Estado, situación que se deriva de su carácter de Estado Social. En función de tal deber, le corresponde garantizar y brindar las condiciones mínimas de existencia digna de todas las personas, haciendo un especial énfasis en los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad o inferioridad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales o de orientación sexual, adoptando medidas encaminadas a favor de tal población, medidas como las acciones afirmativas y de discriminación inversa o positiva. Frente a la distinción de este tipo de acciones, la corte ha expresado lo siguiente:

Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-657 de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.¹⁰

En cuanto a los particulares, el deber de solidaridad les es exigible en virtud de la ley y su desconocimiento conlleva la vulneración de los derechos de los niños los cuales se reputan fundamentales. Este deber se ubica en el núcleo familiar, en cuyo seno nace la obligación alimentaria. Así, el fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad en el interior de la familia. En otras palabras, el deber de solidaridad emerge de las relaciones de familia y la obligación alimentaria surge de la misma en virtud del vínculo de consanguinidad, civil o afectivo. Al respecto, la Corte ha dicho:

“En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-371 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria” (...) ¹¹

Por su parte, la doctrina ha manifestado que:

“Es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil.

*En nuestro medio, la obligación alimentaria tiene como fuente la familia. En efecto como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional y legal de alimentos, un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto si no que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona”.*¹²

1.2.2. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Este concepto se orienta a otorgar una protección especial a los menores de edad, quienes por su condición, esto es, su inmadurez física y psíquica, requieren para el desarrollo de su personalidad crecer en el seno de un hogar con un ambiente adecuado, protección y cuidados especiales.

Hace referencia una serie de derechos que deben ser reconocidos y garantizados en forma primordial a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación de ninguna índole, y que igualmente son reconocidos y aceptados en el ámbito internacional.

En relación con este principio, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 consagra lo siguiente: “1. En todas las medidas concernientes a los

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-919 de 2011. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

¹² ESCUDERO ALZATE, María Cristina. Procedimiento de familia y del menor. 18 Ed. Bogotá D.C: Leyer Editores, 2011, p. 661.

niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

A su vez, La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en el artículo 25.2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En el orden interno, la Constitución Colombiana mediante el artículo 44 protege a los menores de edad al consagrar que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

De este texto constitucional se concluye que, tanto la familia, como la sociedad y el Estado están en la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes; asimismo, garantizarles su subsistencia, de tal modo que, las personas afectadas, deben denunciar ante la autoridad competente ese incumplimiento.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) define el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de la

siguiente manera: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

En igual sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*¹³

De igual manera, ha sido sostenido que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo de obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes he interdependientes.”¹⁴

En este sentido, es notoria la preocupación del Estado por proveer herramientas que aseguren la protección de los menores, tanto así, que elevó sus derechos a categoría de canon constitucional y consagró que los mismos prevalecen sobre los derechos de los demás, con el fin de que la población infantil alcance un desarrollo integral.

El mencionado principio del interés superior del menor, tal como ya se dijo, se sustenta en numerosos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tales como: La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre Derechos del Niño, incorporada al derecho interno mediante la Ley 12 de

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ ESCUDERO ALZATE. Op. Cit., p. 1076.

1991, la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1986.

Así las cosas, es claro que existe un mandato constitucional, el cual establece la obligación, tanto para el Estado como para la sociedad, de garantizar el interés superior de los niños niñas y adolescentes. Además, diversos mecanismos se han implementado con el fin de cumplir este propósito; más específicamente, en aras de proteger el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes de recibir alimentos, y en este sentido hacer efectiva la salvaguarda que el Estado debe proporcionar a la familia.

1.2.3. Clases de alimentos. Según lo establece el artículo 413 del Código Civil existen dos clases de alimentos: los alimentos congruos y los necesarios.

Al tenor de esta disposición son congruos los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que se entienden por necesarios aquellos indispensables para sustentar la vida del alimentado. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Cuando se hace referencia a los alimentos necesarios se incluye:

- ✓ Vestuario
- ✓ Alimentación
- ✓ Estudios
- ✓ Recreación
- ✓ Salud

No obstante, sobre este aspecto es necesario mencionar que, de conformidad con la sentencia C- 875 de 2003, en el caso de los menores de edad no se aplica la distinción de alimentos congruos y necesarios, toda vez que ellos tienen derecho a

todo lo que sea necesario para su pleno desarrollo integral, esto es, todos los aspectos señalados en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Así mismo, es importante señalar que los gastos relacionados con los hijos se dividen entre el padre y la madre, proporcionalmente a los ingresos de cada uno.

1.2.4. Duración de la obligación alimentaria. El Código Civil, mediante el artículo 422, reglamenta la duración de la obligación alimentaria, estableciendo que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre y cuando continúen vigentes los requisitos para que la prestación alimentaria se configure.

De igual manera, de esta norma se desprende que los alimentos se deben hasta los 18 años de edad, excepto en los casos en los que el hijo continúe estudiando, pues en este evento se deben pagar hasta los 25 años de edad, sin importar el tipo de estudio. Respecto de este tema, es decir, a la obligación alimentaria cuando los hijos son mayores de edad, pero se encuentran estudiando, la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera: “Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa”¹⁵.

¹⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

También, se pueden deber alimentos por toda la vida del alimentario, esto es, padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, cónyuge, compañero(a) permanente, adoptante, adoptivo; siempre y cuando se demuestre la existencia de discapacidad física o mental, dependiendo del caso en concreto.

1.2.5. Requisitos de la obligación alimentaria. Mediante la sentencia C-237 la Corte Constitucional dispuso que “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”¹⁶

En este sentido, los presupuestos indispensables para que la obligación alimentaria se configure y sea exigible, son los siguientes:

- **La obligación o vínculo legal:** Esto es, que exista una persona que tenga a su cargo el deber legal de suministrar una prestación a otra que lo necesita. Dicho deber lo impone la ley.

- **Necesidad del alimentario:** Lo cual quiere significar que la persona legitimada para reclamarlos se encuentre desprovista de bienes, y por lo tanto requiera la ayuda que reclama. En el caso de los menores de edad se presume esta necesidad, pero en las demás situaciones se debe demostrar.

- **Capacidad económica del alimentante:** Es decir, que a quien se le reclaman los alimentos, cuente con los recursos económicos suficientes para otorgarlos.

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-237 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

1.2.5.1. Características de la obligación alimentaria. Mediante la jurisprudencia constitucional¹⁷ se han establecido las siguientes características propias de la obligación de dar alimentos:

- ✓ La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en Derecho.
- ✓ Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
- ✓ El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *i)* la necesidad del beneficiario y *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
- ✓ La obligación de dar alimentos, y los derechos que de ella surgen, tiene unos medios de protección efectiva.

1.2.5.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

- Es un derecho personalísimo: Es inherente a la persona, por lo cual sólo se puede invocar por la persona titular del derecho.
- Es intransferible: No se puede enajenar o ceder.
- Sólo se reclama frente a la persona obligada: No se transmite a herederos en caso de muerte.
- Es un derecho de Orden Público: esto significa que no es un derecho negociable.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1033 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

- Es un derecho irrenunciable: en los términos del Artículo 424 Código Civil¹⁸, no se puede renunciar a este derecho
- Es un derecho inembargable: Los derechos personales e intransferibles no tienen la virtualidad de ser objeto de embargo, tal como lo es el derecho de alimentos.
- Es un derecho imprescriptible: No se extingue por el transcurso del tiempo, por lo que se puede reclamar en cualquier momento siempre que exista la necesidad.
- Es un crédito de primera clase de conformidad con la Sentencia C-092 de 2002, lo cual quiere decir que al concurrirle al deudor u obligado a suministrar alimentos más obligaciones, la alimentaria deberá satisfacerse en forma prevalente.
- Es conciliable: Su monto debe intentar acordarse en una audiencia previa de conciliación, la cual es requisito de procedibilidad para la iniciación del proceso a que haya lugar.

1.3. LA INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Tal como se ha visto, en razón a que algunas personas no pueden proveerse su propio sostenimiento, la ley determinó a quiénes se puede acudir cuando se necesitare y siempre que estos puedan asumir tal cometido. Así, la inasistencia alimentaria está referida al hecho de que aquellos obligados a proporcionar la manutención de quienes lo necesitan, se sustraen o evaden su responsabilidad sin una causa justificada para hacerlo. En este sentido, por cuanto con la conducta descrita anteriormente se falta a un deber gestado o derivado del parentesco, y se atenta contra la estabilidad familiar y la subsistencia del beneficiario, el legislador ha previsto la tipificación penal de tal conducta en el ordenamiento jurídico colombiano, con el propósito principal de efectuar una protección al núcleo familiar.

¹⁸ Este artículo, concretamente, señala: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

1.3.1. Antecedentes del tipo penal. Sea lo primero señalar que, en un comienzo, el tema era tratado por la legislación civil, como una vía suficiente para obtener -de aquellos quienes tienen a su cargo la obligación de dar alimentos-, el cumplimiento del deber que se ha desconocido. Sin embargo, con el pasar de los años, y con el objeto de lograr la efectividad del cometido enunciado anteriormente, esto es, que quienes estuviesen obligados dieran cabal cumplimiento a su obligación de dar alimentos, el legislador creó el tipo penal de inasistencia alimentaria.

Así, en el año 1946 aparece la Ley 83, bajo la cual, en el artículo 78, se estableció una pena para aquellos que, teniendo a su cargo el deber y las posibilidades, no satisfacen su obligación alimentaria, indicando que: “El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumpla durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez pesos a trescientos pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año.”

A su vez, el Decreto 1699 de 1964 consagraba en el artículo 27 lo siguiente: “El que sin causa justificable deje sin asistencia económica o moral a personas a quienes está obligado a prestarla, incurrirá en arresto de seis meses a dos años”.

Posteriormente, en el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, se estableció que: “Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.”

Continuando con esta línea, el Libro II, Título IX, Capítulo IV, Artículo 263 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal vigente hasta el año 2000), consagró dentro de “Los Delitos contra la Asistencia Alimentaria”, el tipo penal de Inasistencia Alimentaria, de la siguiente manera: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos.”

Dicho artículo fue derogado por la Ley 599 del año 2000, la cual rige como Código Penal vigente en la actualidad. En este componente normativo se consagra el delito de inasistencia alimentaria en el mismo sentido que lo estableció la norma anterior, variando el monto de la pena a aplicar a quienes se les atribuya responsabilidad penal por la comisión de esta conducta delictiva. Concretamente, estipula en el artículo 233: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

Así, “se tipifica esta conducta por la sustracción, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge o compañero permanente, agravándose cuando se afecta a menores de edad. Igualmente existe agravación, si el obligado con el propósito de sustraerse de la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o agrava su renta o patrimonio.”¹⁹

Posteriormente se fueron dando unos aumentos de la pena, por ejemplo, la ley 890 de 2004 introdujo la siguiente modificación por medio del artículo 14: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

Con posterioridad, en el año 2007, la Ley 1181, por disposición del artículo primero modificó el artículo 233 del Código Penal en cuanto al quantum de la pena, así:

¹⁹ ESCUDERO ALZATE. Óp. Cit., p. 88.

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta y tres (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

De igual manera, con las leyes 1142 de 2007 y 1453 del 2011 se modificó la pena prevista para el delito de Inasistencia Alimentaria. Con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012, el mismo dejó de ser un delito querellable, por lo tanto, ya no necesita conciliación judicial previa al inicio de la acción penal. Asimismo, estableció la imposibilidad de desistir del mismo por parte de la víctima.

1.3.2. Elementos de la conducta punible. El artículo 9 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal Colombiano), señala que: “Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La culpabilidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.”

Así las cosas, estos tres elementos han de concurrir a efectos de establecer la punibilidad de la conducta investigada. Adicionalmente, debe constatarse la ausencia de causales de ausencia de responsabilidad.

1.3.2.1. Tipicidad. La tipicidad resulta de confrontar el comportamiento humano realizado, con aquel descrito en la norma penal. Así, el tipo penal es la descripción de una conducta que realiza el legislador, la cual está estipulada en la parte especial del Código Penal. En este sentido, una conducta adquiere el carácter de típica si coincide con cada uno de los elementos y requisitos que están establecidos en la norma.

De lo anterior se colige que, el elemento de tipicidad se vincula con el principio de legalidad, toda vez que la norma que defina la conducta punible, debe existir de

manera previa, y estar vigente en el momento de la comisión de tal conducta. Así quedó sentado en la Sentencia C-1164 de 2000, en la cual la Corte señaló que el principio de tipicidad “como garantía imprescindible en el Estado de Derecho, exige del legislador el señalamiento claro y definido de la conducta reprochable, impidiendo que sea el capricho de quien aplica la norma penal el que deduzca en cada caso su alcance, lo que vulneraría el principio constitucional por cuya virtud se asegura a todas las personas que no serán juzgadas sino con arreglo a normas legales anteriores al acto que se imputa (principio de legalidad).”²⁰

En relación con lo anterior Víctor León ha sostenido que “el principio de legalidad encuentra su perfecta complementación con el de tipicidad, según el cual toda conducta punible de estar descrita en la ley penal con todos los elementos indispensables para los efectos de que a la hora de hacer la adecuación típica del comportamiento se de una correspondencia que posibilite la adecuación de la acción *subjudice* con el modo legal o tipo penal respectivo.”²¹

Por su parte, el artículo 10 del Código Penal preceptúa que: “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.”

1.3.2.2. Antijuridicidad. El artículo 11 de la precitada ley, establece que: “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley.” Así pues, según se señala en este artículo, la antijuridicidad está referida, ya sea a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o a la lesión efectiva causada en el mismo.

Justamente, sobre este elemento de la conducta punible se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “La sola contrariedad formal de la conducta con la norma, no genera antijuridicidad, pues es necesario de todas maneras, que lesione o ponga en peligro sin justa causa, el interés

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1164 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ LEON MENDOZA, Víctor. Derecho Penal General. 4 Ed. Bogotá D.C.: Leyer editores, 2002. ISBN 958-690-299-4.

jurídico tutelado por la ley. La ilicitud, pues, tiene que ser, a la vez, formal y material. Es el criterio fundamental de la lesividad de la acción.”²²

Así las cosas, para que se configure la antijuridicidad, deben presentarse la vulneración al bien jurídico tutelado, ya sea por lesión o peligro. Adicionalmente, se hace necesario precisar que, cuando existe una justa causa para desplegar un comportamiento que trasgrede una norma penal, se da ausencia de responsabilidad, en la medida en que tiene lugar una causal de justificación. Dichas causales están estipuladas en el artículo 32 de la Ley 599 del 2000, de las cuales las previstas en los numerales 3-7, eliminan la antijuridicidad.

1.3.2.3. Culpabilidad. Para culminar con los elementos de la conducta punible, se analizará la culpabilidad.

En la actualidad, se está en presencia de un sistema de responsabilidad subjetiva, en el que cada persona ha de responder por los actos que voluntaria y conscientemente ocasiona. Así las cosas, la culpabilidad es entendida como un juicio de reproche que se efectúa porque el autor de la acción ha violentado bienes jurídicos ajenos, teniendo conciencia de ello; por lo cual está relacionada con la mismidad o suidad de los actos. En consecuencia, es un presupuesto necesario para que haya lugar a la imposición de una pena, toda vez que esta se aplica a las personas imputables, ya que los inimputables no son culpables.

En concordancia con lo anterior, la culpabilidad implica la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta al momento de su realización, y, a su vez, la facultad de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión. Pero, si el sujeto no cuenta con la capacidad de comprender lo ilícito de su conducta y auto-determinarse según ella, se considera que está inmerso en alguno de estos tres eventos enunciados en el artículo 33 del Código Penal:

- Inmadurez Psicológica.
- Trastorno mental.
- Diversidad Socio cultural.

²² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No 21923. Sentencia del 25 de mayo de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Como presupuesto de ello, se tiene que los elementos de la culpabilidad son los siguientes: la imputabilidad o capacidad de comprender, el conocimiento de la antijuridicidad, es decir, el conocimiento de la ilicitud de la conducta, o saber que el comportamiento realizado está prohibido normativamente, y, por último la exigibilidad de un comportamiento diferente, toda vez que, si obedecer la norma coloca al sujeto en el ámbito de lo heroico o imposible, no puede haber culpabilidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Puede afirmarse que la culpabilidad es la actitud consiente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, porque el sujeto actúa antijurídicamente pudiendo y debiendo actuar de otra manera, y que en nuestro derecho positivo puede adoptar la forma del dolo, de la culpa o de la preterintención; cuando de la primera de ellas se trata, el agente mediante un acto de acción o de omisión emanado con humana libertad de su propio psiquismo, realiza un hecho penalmente antijurídico con conocimiento de su típica ilicitud, con conciencia de su antijuridicidad y con voluntad de ejecutarla”.²³

1.3.3. Elementos Objetivos del tipo. Cada uno de los tipos penales consagrados en la normatividad penal, posee determinadas características que los diferencian de los otros. A continuación se pasarán a explicar dichas particularidades del tipo penal de inasistencia alimentaria.

Sujeto Activo. El sujeto activo en el tipo penal de inasistencia alimentaria, es decir, aquel que omite la acción esperada, reviste las características de ser: singular y cualificado. Es la persona que está obligada legalmente a brindar la prestación alimentaria y que se encuentre en capacidad de dar cumplimiento a dicha obligación:

- Ascendientes.
- Descendientes.
- Cónyuge culpable.
- Adoptante.

²³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de agosto de 1983. Magistrado Ponente: Alfonso Reyes Echandia.

- Adoptivo.
- Compañero o compañera permanente.
- Donatario.

Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado, a quien la norma busca proteger, toda vez que son estos quienes se ven afectados con la conducta del sujeto activo. Para el caso particular, son las siguientes personas:

- Ascendiente.
- Descendiente.
- Adoptante o adoptivo.
- Cónyuge inocente.
- Compañera(o) permanente.
- Donante.

Verbo Rector. El verbo determinador, o el comportamiento que se reprocha, consiste en sustraerse, separarse de lo que es obligación, es decir, abstenerse de los deberes legales de asistencia alimentaria. Es una conducta de omisión.

Ingrediente Normativo. La conducta anterior debe realizarse sin justa causa, es decir, el delito se configura cuando se dé el incumplimiento en la prestación de alimentos, y siempre que se haga sin motivo o razón que lo justifique.

Objeto Material. El objeto material es personal, es decir, el sujeto a quien se incumple el deber de dar alimentos, toda vez que es quien se ve afectado con la acción omisiva.

Bien Jurídico Tutelado. El bien jurídicamente tutelado con el tipo penal de inasistencia alimentaria es la familia y la integridad personal del alimentado, la cual se ve afectada con la sustracción del deber de dar alimentos por parte del titular de la obligación.

El tipo penal de inasistencia alimentaria es un tipo penal en blanco, pues para precisarlo se debe acudir a otro ordenamiento jurídico. De igual manera, es un tipo de mera conducta, toda vez que para su configuración basta con que se lleve a la práctica lo establecido por el verbo rector, sin que deba concurrir un daño o perjuicio al sujeto pasivo; así, se sanciona el simple comportamiento del sujeto activo, es decir, la sustracción sin justa causa. Además, el delito de inasistencia alimentaria es de tipo permanente y de tracto sucesivo, por lo cual su consumación principia con el incumplimiento de la primera mesada y perdura mientras persista la omisión.

En relación con esta descripción del tipo penal de inasistencia alimentaria, la Corte precisa lo siguiente en una de sus sentencias:

La conducta descrita por la norma acusada es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo.²⁴

En igual sentido manifestó la corte en relación con el ingrediente normativo sin justa causa, que es un elemento del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria cuando lo haga fundado en la falta de recursos económicos, “dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad”.

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-237 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

2. EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

Tras la Revolución Francesa, surge el Estado Liberal de Derecho, que tuvo como fundamentos para su creación el imperio de la ley, la división de los poderes públicos, la soberanía del pueblo y la garantía de la libertad. El surgimiento de este Estado supuso una modificación en el sistema penal, caracterizado por prever penas excesivamente rígidas. Así, se comienzan a dar los primeros cimientos de un sistema penal garantista, basado en principios de justicia y humanidad, dentro de los cuales se enmarca el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

2.1. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL DERECHO PENAL.

A partir de 1991, Colombia acude a una Asamblea Nacional Constituyente para adoptar una nueva Constitución, y reemplazar así una de 105 años de vigencia. Desde entonces, y por regulación en su artículo 4,²⁵ la Constitución Colombiana se erige como la Norma de Normas, Norma Fundamental o Norma de Superior Jerarquía, apareciendo la figura de la Corte Constitucional, a la cual se le encomienda la guarda de la supremacía e integridad de aquella (art. 241 CPC)²⁶.

2.1.1. El Estado Social de Derecho. La Constitución Colombiana concibe al Estado como un Estado Social de Derecho, según lo preceptúa su artículo primero.

Esta concepción de Estado Social de Derecho es un Estado de tipo liberal, en el cual existe una tridivisión de los órganos del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y donde el Derecho regula toda la administración del Estado, pero, además, es un Estado que posee una característica especial, consistente en que cumple o desarrolla una función social. Así, este modelo de Estado busca garantizar los denominados derechos sociales o de tercera generación, tales como

²⁵ “ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

²⁶ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...)”

la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, la defensa del medio ambiente; procurando disminuir la desigualdad de las clases sociales. Además, este modelo pone al Estado en favor de los grandes intereses generales de la sociedad, es decir, el Estado debe funcionar en orden a las necesidades de la población, y se reconoce a la Constitución como norma jurídica de máxima importancia.

Ahora bien, como se ha señalado en líneas anteriores, conforme con la naturaleza del Estado Social de Derecho, el Estado colombiano, “debe cumplir una función social consistente en hacer efectivo el principio *pro homine*, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista”²⁷, debiendo así, prestar servicios y satisfacer las necesidades incorporando las demandas sociales en sus políticas y determina normas respecto a ellas, para, a través de sus instituciones, satisfacerlas. En otras palabras, el Estado posibilita unas condiciones mínimas de vida digna, y las garantiza plasmándolas en normas jurídicas.

En este Estado, la Constitución -concebida como norma jurídica- pasa a ser la norma máxima, y, como tal, en su parte dogmática establece una serie de valores, así como una amplia gama de derechos, ideologías, principios y fines, en donde el cometido primordial del Estado es dar cumplimiento a esos enunciados axiológicos que guían su actuación.

De otro lado, para la defensa de la Constitución se establecieron una serie de garantías constitucionales o mecanismos de protección de derechos, que hacen invocar su plena validez ante los tribunales, tales como la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de tutela. Además, en cumplimiento de este objetivo, la Corte Constitucional asume el gran reto de velar por la primacía de esta norma fundamental y de garantizar su congruencia con los requerimientos sociales.

²⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 2005. Magistrada Ponente: Marina Pulido de Barón.

Ha dejado sentado aquella Corporación que “la posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”²⁸

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política es la base de nuestro sistema jurídico, de ella se derivan la validez y fuerza obligatoria de las demás normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico. Esta es la norma de mayor importancia y jerarquía, es el presupuesto por el que debe velar la Corte Constitucional. Como se ha dicho, en su parte dogmática esta norma fundamental consagra un amplio catálogo de derechos, valores y principios que sirven de pautas a los órganos u entes encargados de desarrollar el sistema jurídico de nuestro país. De esta manera, la Constitución Nacional influye sobre la legislación penal, y, más concretamente, sobre el legislador (único sujeto facultado para crear la ley penal), al señalarle las bases y los límites que deberá acoger. Por ello, -no de manera infundada- se dice que el Derecho Penal es la ley a través de la cual se realiza la Constitución, o que la ley penal es una ley de ejecución de la misma.

De otro lado, el Derecho Penal tutela los derechos y principios básicos descritos en la norma fundamental, es decir, el legislador toma de la Constitución aquellos principios y derechos que quiere proteger por la senda del Derecho Penal. Estos intereses vitales relevantes para la sociedad, cuando el derecho los reconoce, reciben la categoría de bienes jurídicos. Así, este saber normativo se convierte en un mecanismo de protección de los derechos y principios constitucionales.

2.1.2. El Derecho Penal. Según Eugenio Zaffaroni²⁹, el sistema penal difiere del concepto de Derecho Penal. En este sentido, el Sistema Penal está compuesto por un conjunto de agencias o entes que se interrelacionan entre sí, siendo el Derecho Penal tan sólo una parte integrante de este Sistema, el cual se ocupa de

²⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1290 de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

²⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General: los sistemas penales y el poder de los juristas. 4 Ed. Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 18-19.

las leyes penales, caracterizadas estas porque tienen a su cargo la imposición de penas.

Si bien es cierto, Zaffaroni ve en el Derecho Penal un sistema normativo impuro, ineficiente, perverso; a su vez resalta la necesidad de la existencia de tal Derecho regulador de penas, asignándole la función de contener el excesivo uso del poder represivo radicado en cabeza del Estado. Todo lo anterior con lo que se está totalmente de acuerdo por las siguientes razones:

En primera medida, el Derecho es un concepto que cumple determinadas características mínimas, como lo es hecho de ser una invención netamente humana, es decir, creado por y para los hombres, para la consecución de una vida más armónica; sus normas rigen el orden de la sociedad, por ello proporcionan a sus destinatarios la información de las conductas que les son permitidas. Las normas jurídicas son normas esencialmente de comportamientos, que se ejercen dentro de la sociedad, en las relaciones sociales. Normas generales, impersonales, expedidas por una autoridad legítimamente instituida para tal función, que aplican en un espacio y tiempo determinado.

Así mismo, la norma jurídica regula la conducta de los individuos, por lo tanto regula actos que se desarrollan en la base social, ello significa que el Derecho, entendido como un sistema de normas, no es una variable independiente de la sociedad, ya que los actos que administra, tienen su lugar en esta, así pues, cada norma responde a un acto por el cual se crea y al cual se dirige.

De otro lado, las normas jurídicas poseen la particularidad de ser coercibles, esto es, tienen un poder sancionador. Dicho de otra manera, el Derecho guía la conducta de los hombres, proveyéndolos de disposiciones, las cuales establecen qué es lo que les está prohibido y permitido hacer en sus relaciones con los demás, adjudicando la aplicación de una sanción en caso de desplegar una conducta ilícita, que resulta ser igual a una violación a la norma jurídica. Esta posibilidad jurídica de coacción, encuentra su fundamento, principalmente, en que, para que las normas jurídicas no sean simples recomendaciones que se emiten, sino mandatos cuya infracción merece una sanción, debe existir un poder punitivo legitimado para imponer penas, que son la consecuencia que genera el incumplimiento de la norma.

La titularidad de este poder punitivo -o derecho de sancionar- la tiene el Estado, y no puede ser de otra forma, pues la aplicación de la sanción no debe dejarse a merced de cada uno, ya que, en dicho contexto, a cada persona le correspondería hacer “justicia” por su propia mano, devolviendo muerte con muerte, golpe con golpe, castigando aquellos ilícitos cometidos por otros contra ellos. Entonces, nos encontraríamos frente a un prototipo de la venganza privada, de la reacción arbitraria e instintiva, por la cual cada uno hace justicia por su propia mano. Es así como, en contraposición a la justicia privada descrita anteriormente, se desarrolla la justicia pública, en donde el Estado toma para sí la potestad de sancionar. Sin embargo, este derecho de sancionar no debe ejercerse de forma natural, irregular e indistinta, sino que, por el contrario, deben existir determinados límites que establezcan los casos en que resulte procedente el ejercicio de ese derecho a penar.

Continuando con este pensamiento, a nivel interno, el Sistema Penal Colombiano está conformado por distintas agencias (Fiscalía, Ministerio Público, abogados defensores). De este sistema participa el Congreso, en virtud del principio de reserva legal, el cual determina que es únicamente el legislador quien está facultado para crear la ley penal, estableciendo los delitos, las penas y las medidas de seguridad. En otras palabras, el legislador está investido de la facultad de señalar las conductas que merecen un reproche legal; lo cual varía según el contexto histórico en el que nos situemos. Este principio de especial relevancia, evita la intromisión de los demás órganos del poder público en la creación de figuras delictivas.

Una vez fijada la legislación penal, se hace necesaria su aplicación, apareciendo entonces la figura de los fiscales y los jueces. Específicamente, la Fiscalía General de la Nación, dentro de la estructura del Estado, está adscrita a la Rama Judicial, teniendo a su cargo la titularidad del ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, no pudiendo renunciar a ello salvo para aplicar el principio de oportunidad. Se tiene entonces que, al Estado le compete la carga de la prueba (*onus probandi*), es decir, demostrar la culpabilidad de una persona, por conducto de la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, dentro de la Jurisdicción Ordinaria, los jueces penales se conciben como terceros imparciales y neutrales, los cuales tienen a su cargo establecer la

responsabilidad penal de las personas acusadas. Dentro de la estructura forma, el proceso penal está llamado a finalizar mediante la emisión de una sentencia en la que se decida y establezca, de acuerdo con el acervo probatorio y más allá de toda duda, si el individuo a quien se atribuye la comisión de la conducta tipificada como delito, resulta culpable. En esta medida, para que el juez (siendo aquel tercero imparcial y neutral a quien corresponde la facultad de decisión) pueda dictar una sentencia condenatoria, debe haberse formado la convicción, consistente en que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el acusado es penalmente responsable; pero, de no ser así, es decir, si no obra merito probatorio, lo cobija el imperativo de absolver en virtud del principio de *Indubio pro reo*.

Es de suma importancia dejar sentado que en todo proceso penal debe intervenir un agente del Ministerio Público, por mandato constitucional, en procura de la garantía de los derechos fundamentales de las personas involucradas en este proceso.

Así mismo, y continuando con la estructura del Sistema Penal, existen otros jueces que no están llamados a establecer la responsabilidad penal de una persona, que son los Jueces de Penas y Medidas de Aseguramiento, los cuales velan por el cumplimiento de la ejecución de la sanción impuesta por un juez de conocimiento y por las condiciones materiales en que se encuentra la persona para tal fin, de tal forma sean compatibles con la dignidad humana.

Por otra parte, se ha dicho que “el Derecho Penal, es el conjunto de normas y principios jurídicos que sustancialmente se refieren a la conducta punible y la pena.”³⁰ En este sentido, el Derecho Penal (que hace parte integrante de este Sistema Penal descrito en líneas anteriores) puede definirse como un saber normativo que direcciona las decisiones judiciales a fin de contener el poder sancionador del Estado. Esta facultad sancionadora del Estado, *ius puniendi*, o Derecho Penal subjetivo, consiste en que el Estado y solamente él, tiene la facultad de dictar leyes en materia penal, lo cual abarca la selección de materias, penas y procedimientos. De otro modo, el *ius poenale* o Derecho Penal objetivo, consiste en el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular los delitos

³⁰ VALLEJO ARBOLEDA, José & RUIZ SALAZAR, Armando. 10 Ed. Bogotá D.C.: Leyer editores, 2008, p 52.

penas y medidas de seguridad en un momento determinado. Dicho de otra manera, el Derecho Penal tradicionalmente se ha dividido en dos maneras de entenderse: Derecho Penal objetivo y Derecho Penal subjetivo. El Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte, el Derecho subjetivo (también llamado *ius puniendi* o Derecho a castigar) es aquel Derecho que radica en cabeza del Estado y le confiere la potestad de crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. Así, el Derecho Penal subjetivo está referido al objetivo. Sólo el “*ius puniendi*” del Estado puede operar como manifestación del poder público, que se encuentra en la capacidad de resolver los conflictos en forma formal y respetuosa de las garantías individuales, pues es el único medio que se encuentra legitimado para aplicar una pena y está en condiciones de garantizar la efectiva tutela de los bienes jurídicos fundamentales.

Evidentemente, este derecho a castigar, dentro de un Estado Social de Derecho, tiene unos límites, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

Límites materiales:

- Principio de necesidad de la intervención: también conocido como principio de última ratio o Derecho Penal mínimo.
- Dignidad humana: El centro de protección del derecho penal es el ser humano y por ende este se debe concebir y tratar como un fin y no como un medio, respetando su autonomía e identidad.
- Principio de lesividad: Indica que no existe delito sin daño efectivamente causado.

Límites formales:

- Principio de legalidad: Consiste en que sólo es posible juzgar por delitos vigentes al momento de la conducta. Este principio será estudiado de manera más completa más adelante.
- Principio de preexistencia legal: En el ámbito penal, este principio establece que no es posible sancionar una conducta ni aplicar una pena que no se encuentre previamente establecida en la norma. Se expresa mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”.

- Debido proceso: Incluye el derecho a la defensa, a no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, que el proceso se lleve a efecto con la plenitud de las formalidades legales y ante juez competente, respetando los principios de contradicción, inmediación y concentración de la prueba.

Ahora bien, nuestro Derecho Penal es de corte garantista, es un Derecho penal de acto y no de autor, esto es, sanciona por los actos cometidos y no por las características físicas de la persona. En otras palabras “las sanciones criminales por naturaleza han de adecuarse a la comisión de un hecho típicamente antijurídico y por los menos imputable (atribuible), jamás al pensamiento, ni al carácter, ni aun al simple modo de vivir.”³¹

De igual manera, es un Derecho rodeado por una serie de principios y derechos limitadores del poder punitivo, y, en este punto, es importante mencionar a un autor considerado uno de los pilares más importantes del desarrollo del Derecho Penal: Cesare Beccaria, quien con su obra denominada “De los delitos y de las penas”, plantea una reforma al sistema penal propio de su época (Siglo XVIII).

En el sistema presentado por Beccaria³² el derecho a castigar radica en cabeza del Estado. Este poder sancionador sólo debe ejercerse por la necesidad de proteger a los ciudadanos de todo lo que atente contra su seguridad, por lo cual no debe usarse de forma irregular o arbitraria, si no de conformidad con determinados límites que establezcan los casos en que resulte procedente el ejercicio de ese derecho a penar. Así pues, dicha tarea debe residir exclusivamente en el Poder Legislativo como órgano colegiado representante de los intereses de la sociedad.

El legislador y sólo él, cuenta con la potestad de establecer aquellas conductas que merecen reproche legal, en otras palabras, es el único facultado para definir los delitos y las penas de que haya lugar a aplicar. No obstante lo anterior, al legislador no le es permitido desbordarse en el ejercicio de sus funciones al fijar penas excesivamente crueles (como la pena de muerte o la tortura), para ello, debe recordar el fin principal de estas, que no es deshacer un delito ya cometido o causar daño al autor de este, sino impedir que el culpable cause nuevos delitos y apartar a los demás de cometerlos.

³¹ *Ibíd.*, p. 54.

³² BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Bogotá: Editorial Skla, 2002.

De igual manera, Beccaria planteaba que, si el cometido principal era la prevención del delito, aumentar el número de estos equivaldría a aumentar las probabilidades de cometerlos. Por esta razón, en Beccaria se encuentra la primera base o semilla del principio de intervención mínima, sobre el cual ahondaremos más adelante.

2.1.3. La Política Criminal. Como ha sido manifestado, dentro de nuestro Estado Social de Derecho, el fin de Derecho penal es la protección exclusiva de bienes jurídicos como la vida, honra, integridad personal; toda vez que esto permite el desarrollo del ser humano y de la sociedad en sí. La doctrina penal lo ha señalado de la siguiente manera: “El delito y el injusto se constituyen sobre los bienes jurídicos, por esto, la determinación material de los tipos legales solo puede surgir a partir del bien jurídico. Ello implica, en primer lugar, que los tipos legales se configuran para la protección de bienes jurídicos y no de ideologías políticas, religiosas, éticas o culturales.”³³

En cuanto a las funciones de este Derecho Penal, tenemos las siguientes:

- Prevención de los delitos.
- Prevención de reacciones sociales informales.
- Realización de las garantías penales.

El concepto de política criminal ha sido definido por la Corte, como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.”³⁴

De conformidad con la cita en precedencia, la Política Criminal puede definirse como el conjunto de normas encaminadas a prevenir y contrarrestar la

³³ BUSTOS RAMIREZ, Juan. Derecho penal especial. 2 Ed. Bogotá D.C: Leyer Editores, 2008, p 9.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de C-646 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

criminalidad, esto es, aquellas conductas que se consideran reprochables dentro de la sociedad. Los instrumentos de que se vale son:

- Derecho penal (Ley 599 de 2000).
- Derecho procesal penal (Ley 906 de 2004).
- Derecho penitenciario y carcelario (Ley 1709 de 2014).
- Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El control social se hace necesario dentro de toda sociedad organizada, toda vez que mediante él se limita la conducta humana con el objeto de garantizar la protección de las personas y sus intereses vitales, control que puede ser formal e informal tal y como ha sido explicado por la Corte Constitucional:

Este control puede ser a su vez formal o informal: el formal se ejercita a través de instancias formales específicamente concebidas y disciplinadas para el control como la policía, los tribunales de justicia, la cárcel, mientras que el informal opera mediante el condicionamiento de los miembros del grupo social, de adaptarle a las normas sociales a través de un largo y sutil proceso que comienza en sus núcleos primarios (familia), pasa por la escuela, la profesión y la instancia laboral, interiorizando el individuo las pautas y modelos de conducta transmitidos y aprendidos.³⁵

En este sentido, el control social formal se entiende como el conjunto de mecanismos de que se vale el poder político, para rechazar o neutralizar los comportamientos que estima reprochables o no deseados, mientras que, el control social informal, lo ejercen las instituciones de la comunidad. Específicamente, el Derecho Penal se concibe como un medio de control social formal, es decir, un instrumento previsto para mantener la armonía en la comunidad.

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-335 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

2.2. LA PENA: FUNCIÓN Y FINES.

Según el pensamiento de Luigi Ferrajoli³⁶, las doctrinas utilitaristas asignan a la pena el único fin de la prevención general o prevención de los delitos futuros, tutelando a la mayoría de la población no desviada, garantizando el mayor bienestar posible para estos. Sin embargo, para este pensador, de igual manera el Estado debe asegurar el menor sufrimiento posible para las personas desviadas dentro de la sociedad, toda vez que esta puede reaccionar de manera arbitraria contra aquellas, así, el fin de la pena no sería solamente prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos. En palabras de Ferrajoli:

“Esto no significa, naturalmente, que el fin de la prevención general de los delitos no constituya una finalidad esencial del derecho penal. Significa más bien que el derecho penal está dirigido a cumplir una doble función preventiva, una como otra negativa, o sea a la prevención de los delitos y a la prevención general de las penas privadas o arbitrarias o desproporcionadas. La primera función indica el límite mínimo, la segunda el límite máximo de las penas. De los dos fines, el segundo, a menudo abandonado, es sin embargo el más importante. Esto es así pues, mientras es indudable la idoneidad del derecho penal para satisfacer eficazmente al primero -no pudiéndose desconocer las complejas razones sociales, psicológicas y culturales, no ciertamente neutralizables con el único temor de las penas- es en cambio mucho más cierta su idoneidad, además que su necesidad, para satisfacer el segundo, aun cuando se haga con penas modestas y poco más que simbólicas”³⁷.

Para Ferrajoli, el fin último o general del Derecho Penal, es lograr el desuso de la violencia por parte de la sociedad: “La ley penal está dirigida a minimizar esta doble violencia (el delito, la venganza), previniendo mediante su parte punitiva la razón construida, expresada por la venganza o por otras posibles razones informales”³⁸.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi. El Derecho Penal mínimo. En: Prevención y Teoría de la pena. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 1995. p. 25-48.

³⁷ *Ibíd.*, p. 38

³⁸ *Ibíd.*, p. 39

Ciertamente, el delito es concebido como un atentado contra la sociedad, sus relaciones y aquello que destruye la paz social. Por ello, se hace necesario castigarlo, o atribuir la aplicación de una sanción o pena a aquel que lo cometa. No obstante, dicha pena ha de responder a un principio; concretamente, el principio de necesidad de la pena el cual nos indica que la pena, para que adquiera la virtualidad de ser aplicable, deberá ser la única medida capaz de cumplir con el propósito de prevención general y especial del delito, pues las otras medidas; o no las hay, o no están en la capacidad de cumplir con este fin. En consecuencia, en el evento de que existan o se encuentren a disposición otras medidas que cumplan con el mismo fin, es decir, sean eficaces para lograr el propósito planteado, la pena no se ha de imponer, sino los otros mecanismos, toda vez que la pena no resulta necesaria.

Dicho principio se encuentra plasmado en el artículo 3 del Código Penal, así: “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.”

Corolario de lo anterior se tiene que la pena debe ser necesaria para el cumplimiento de los fines legales y constitucionales de la misma. Para ello debemos remitirnos al artículo 4 de la Ley 599 del 2000, en los cuales se consagran estos fines: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

Aunado a lo anterior, la aplicación o imposición de la pena, por constituir una limitación a los derechos de una persona que ha conculcado un bien jurídico de mayor relevancia, ha de responder a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Dicho de otra forma, La pena es una vulneración sobre los derechos fundamentales de una persona, que se le permite hacer al Estado, es decir, es una intromisión justificada, en donde, precisamente, la justificación viene dada por lo que se pretende con la sanción penal, esto es, el cumplimiento de sus fines,

tales como prevenir el delito y la reacción informal que proviene de las víctimas, esto es la denominada justicia privada.

2.2.1. Evolución Histórica. Diversos autores se han encargado de estudiar la evolución histórica de la pena, tema que resulta relevante teniendo en cuenta que desde el inicio de los tiempos se ha hecho manifiesta la necesidad social de contar con un sistema sancionatorio, que controle y castigue las conductas anómalas que afecten contra la estabilidad de dicha sociedad. Es así como en el momento en que el primer individuo transgredió las normas conductuales, e igualmente alteró la convivencia de la sociedad en la que habitaba, se hizo menester una sanción que sirviera, tanto como castigo contra quien afectó las reglas de convivencia, como de aviso para cualquier otra persona, sobre lo que podría pasar si se repitiera ese o cualquier otro tipo de violación de los valores acordes con cada época.

En un principio, lo que se consideraba como derecho penal, era un derecho primitivo, ya que el sistema represor ignoraba totalmente el porqué de la acción, simplemente se limitaba a castigar la conducta anómala, sin tener en cuenta cuál había sido el motivo de esta, además que el mencionado castigo tenía una connotación divina.

Más adelante, con el desarrollo de un sistema político estable, surgió la Ley del Talión, que se ve reflejada en el Código de Hammurabi y en la Ley de las XII Tablas, por medio de la cual el agresor debía padecer el mismo daño que había sufrido el agredido en su momento.

Luego, con el creciente poder de la iglesia, la comisión del delito se consideró una trasgresión a las leyes divinas. Posteriormente con el Derecho Romano, se resaltó la figura del *Paterfamilias*, sobre quien recaía la responsabilidad de cada tribu o clan, asimismo, tenía la potestad de imponer hasta la pena de muerte para quienes estuvieran bajo su responsabilidad. Después, con la llegada de la Republica, se dio paso a la venganza pública.

Así pues, el Derecho Romano dio, por primera vez, el reconocimiento del carácter público y social del Derecho Penal, así como también diferenció los delitos

privados de los públicos, los hechos culposos de los dolosos, la consumación del hecho y la mera tentativa de este.

En la Edad Moderna, con la época de la Ilustración, se dio paso al Humanismo, que marcó un antes y un después en el desarrollo de las teorías del Derecho Penal, con autores como Beccaria, Bohmer, Howard, Montesquieu y Rousseau, ya que se cimentaron las bases de lo que sería la Escuela Clásica del Derecho Penal.

La Escuela Clásica se fundamenta en el derecho natural, y surge como una reacción a la barbarie de los métodos medievales, donde primaba la tortura como medio de obtención de pruebas. Para la Escuela Clásica, la razón de la justicia penal está en la tutela jurídica de reintegrar el orden perturbado. Además, el Derecho de castigar o *ius puniendi* está fundamentado en la imputabilidad moral, en el libre albedrío, teniendo en cuenta que el hombre es un ser inteligente y libre de escoger entre el bien y el mal. Así pues, si escoge el mal, a pesar de estar dotado de la libertad, es justo que se le retribuya con otro mal: la pena. La Escuela Clásica, partiendo del método deductivo, no analiza al sujeto transgresor, ya que, según sus preceptos, todos los hombres son iguales, y por lo tanto no analiza al sujeto en su realidad concreta, sino que lo toma como un ente abstracto.

Por su parte, la Escuela Positiva, tiene como grandes representantes a Lombroso, Ferri, Garófalo, Florián, entre otros. Esta escuela toma al Derecho como la estipulación de las leyes estatales para regular la vida en sociedad, y, en consecuencia, el Derecho Penal es el encargado de defender los intereses sociales de toda la comunidad que está representada por el Estado. Así, el delito es concebido como un hecho social, un fenómeno natural cuyo origen reside en un trío de causas, a saber: individuales, físicas y sociales. Del mismo modo, el delincuente es visto como una persona que sufre de cierta anormalidad; dando paso a la creación a la Antropología Criminal, con el fin de estudiar y analizar dichas anomalías, ya fueran genéticas, morfológicas o de cualquier otro tipo, que hacían que el individuo perpetrara un delito. La pena se ve como un mecanismo de defensa social preventivo y no depende de la gravedad del delito, sino de la peligrosidad del delincuente. Además, se renuncia al precepto del libre albedrío, y se toma la responsabilidad penal como la responsabilidad que tiene cada individuo, por el simple hecho de vivir en sociedad.

Por otro lado, mediante el libro *Vigilar y castigar*, Michel Foucault³⁹ describe las concepciones y modalidades de política criminal que se han dado a lo largo de la historia, mostrando que, durante cada época, se produjo en Europa un discurso dominante que se expuso a la sociedad tratando de imponer sus postulados, buscando el ideal de la lucha contra el crimen, por medio de la represión.

En su obra, muestra el transcurrir de cada sociedad hasta la época contemporánea y su sistema penal instaurado, el cual forma parte de un complejo conjunto de coerción continuo sobre la conducta de las personas que ejerce el poder sobre la sociedad y que llegó a culminar en un sistema penal carcelario, en el que la mayoría de los delitos es castigado con una misma modalidad: la prisión.

De esta manera, Foucault realiza una genealogía del poder punitivo, mostrando el desarrollo de las penas, que, en un comienzo, eran más semejantes a la reproducción del “juicio de dios”, y fueron realizadas directamente sobre el cuerpo del condenado, realizando en las plazas públicas espectáculos escandalosos, donde se buscaba purgar la pena por medio del dolor.

Durante este periodo de ejercicio del poder corporal, se buscó demostrar la fuerza del soberano, que se manifestaba desmesuradamente, mostrándose así invencible y por encima del pueblo, teniendo como objetivo imprimir miedo sobre los ciudadanos. De este modo, la corrección y resocialización del reo no fue nunca un punto de pensamiento en las personas que administraban justicia. El constante envío de delincuentes al cadalso, para ser posteriormente asesinados, por el verdugo según se describía en su sentencia, en principio produjo en el pueblo un sentimiento de justicia, pero rápidamente ese teatro macabro generó compasión por el reo y aversión al poder que se mostraba tan despiadado.

La necesidad de humanización del castigo, tan pregonada por filósofos y juristas, fue también impulsada por el pueblo, pues finalmente las personas llegaron a notar que los condenados, blanco de los castigos inhumanos, eran generalmente gente perteneciente a sus mismas clases sociales, las clases sociales más bajas.

³⁹ FOUCAULT, Michel. *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. [en línea]. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002, 1 Ed, 305 p. [consultado el 01 de junio de 2016]. Disponible en: <http://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

Los espectáculos sangrientos que se realizaban a la luz pública, fueron poco a poco inmiscuyéndose en las sombras, y empezó una nueva tendencia punitiva, orientada ahora a la privación de la libertad, como la reclusión, los trabajos forzados, la deportación, entre otras penas, que recaen directamente sobre el cuerpo, pero a un nivel más psicológico que físico.

Durante este periodo de cambio, los jueces empezaron a escuchar la opinión de los juristas, descubriendo que lo esencial de la pena no es castigar, sino tratar de corregir y resocializar a los procesados. Sin embargo, siguieron aplicándose penas que, a pesar de ser más benignas, siguen orientadas en la infusión de dolor para la “corrección”.

Se está de acuerdo con el pensamiento de Foucault, en cuanto al método de represión contemporáneo. Aun hoy, no ha desaparecido el papel del cuerpo como el mayor blanco de la represión penal, sólo que se usa un método distinto, en la medida en que los castigos no son inmediatamente físicos, sino que hay cierta discreción a la hora de hacer sufrir. El dolor se imprime de manera más sutil y silenciosa, de esta manera ya no se muestra tan clara la inhumanidad de las penas, haciéndolas menos desdeñables, e incluso, hasta aceptables. Por eso no es extraño encontrar opiniones entre las personas de la sociedad actual, que buscan impulsar proyectos de ley que castiguen más severamente los delitos, que se traduzcan en más años de prisión, o incluso la pena de muerte. Esto lleva a formular la pregunta sobre si realmente el objetivo de la política criminal actual, es evitar las conductas delictivas y proporcionar ayuda a las personas que lleguen a cometer algún delito para que no vuelvan a realizar dichas conductas.

De esta manera, puede afirmarse que los suplicios que se han aplicado a lo largo de la historia se niegan a desaparecer del Derecho penal. Actualmente, la política criminal continúa respondiendo a la sed de venganza de la sociedad, que, a pesar de la sobrepoblación de las cárceles, y las precarias condiciones en las que se encuentran los presos, siguen clamando penas más duras. Hoy en día, el hecho de no estar el condenado sometido al escarnio público, y no ser purgada la pena a la vista de todos, hace que las penas parezcan más leves. En ese sentido, el condenado sufre la pena en secreto, y la sociedad parece quedar con sed de justicia, indignándose sólo cuando consigue ver u oír, a través de los medios de comunicación, las condiciones inhumanas que tienen que soportar las personas que están privadas de la libertad.

2.3. DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Tal y como se ha venido manifestando, el Derecho Penal subjetivo señala el derecho que le asiste al Estado de establecer la legislación penal y aplicarla. Es el denominado *ius puniendi*, o poder punitivo del estado, el cual tiene definido dentro de sus límites el principio de intervención mínima y el proceso penal en sí que se constituye en un conjunto de garantías en favor del procesado y la sociedad, con el objeto que el ejercicio de tal derecho no sobrepase los límites trazados por el Derecho Penal objetivo. Este Derecho Penal objetivo comprende las normas en sí y los principios que las rigen o gobiernan.

Este *ius puniendi* o poder punitivo del Estado debe estar regido o limitado, para evitar los excesos, por el principio de intervención mínima o carácter fragmentario del Derecho Penal, es decir, sólo debe intervenir en aquellas situaciones en que se configure una vulneración grave a bienes jurídicos de mayor importancia. Precisamente, una manifestación de este principio es el principio de última ratio o de subsidiariedad, el cual significa que en virtud del fracaso de los demás medios disponibles para solucionar una controversia, el Derecho Penal se ha de imponer como ultima ratio o último recurso; en otras palabras, es un mecanismo protector subsidiario.

En este sentido, existen diferentes instancias de control social, unas jurídicas y otras no jurídicas. El Derecho Penal sólo ha de intervenir cuando dichas instancias sean insuficientes o fracasen en su rol preventivo de vulneración de bienes jurídicos. Así mismo, no en todas las vulneraciones de bienes jurídicos debe intervenir el Derecho Penal, toda vez que su intervención se da frente a las violaciones más graves, de ahí que sea el último recurso que deba utilizar el Estado.

Dicho principio señala que el Derecho Penal actúa como un mecanismo accesorio o subsidiario en presencia de otros medios menos lesivos que sirvan de herramienta para la protección de bienes jurídicos, que es el fin último del Derecho Penal. Así, como último recurso, el Derecho Penal sólo protege bienes jurídicos, es decir, aquellos intereses máximos o esenciales para la vida en sociedad, sin

que ello quiera decir que protege todos los existentes mediante la creación de un tipo penal para la conducta reprochable.

De conformidad con la intervención mínima o el principio de intervención mínima, el Derecho Penal no interviene para regular o penalizar todos los comportamientos del hombre en sociedad, que atenten contra bienes jurídicos, sino que lo ha de hacer cuando dichos atentados configuren una amenaza grave contra bienes jurídicos importantes o de especial relevancia. Precisamente, allí descansa el doble carácter que posee el Derecho Penal:

- Fragmentario: No se otorga una protección a todos los bienes jurídicos, sino sólo a los más relevantes o preciados para la convivencia social. Además, sólo se reprochan las conductas que atenten más gravemente dichos bienes jurídicos.
- Subsidiario: Opera como último recurso cuando los demás medios, menos drásticos, previstos en el ordenamiento jurídico, han fallado en efectuar una protección efectiva. Entonces, sólo se acude a él si -en últimas- es necesario.

Así pues, el Derecho Penal es subsidiario de las demás normas del ordenamiento jurídico, por cuanto entra a operar cuando el atentado que se da contra el bien jurídico es grave y al mismo tiempo no pueda prevenirse de forma eficaz por los demás medios disponibles. De igual manera, la subsidiariedad del Derecho Penal ha de significar que -en cuanto a la sanción a aplicar- ha de imponerse en primera medida la sanción más leve, si esta resulta suficiente.

Según Carlos Blanco Lozano, el principio de mínima intervención, quiere decir que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos.”⁴⁰

⁴⁰ BLANCO LOZANO, Carlos. Derecho Penal, Parte General. Bogotá D.C.: Editorial La Ley, 2003, p. 122.

Por su parte, La Corte Constitucional mediante una de sus sentencias señaló lo siguiente:

“El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio”.⁴¹

2.4. NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL

En líneas anteriores se señaló que es el Estado el ente facultado para imponer sanciones, función en virtud de la cual debe tener en cuenta una serie de principios que limitan su actuación. Específicamente, el catálogo de normas rectoras o principios en los que se basa la ley penal están definidos de los artículos 1 al 13 de la Ley 599 del 2000, y se trata de mandatos axiológicos que guían u orientan el sistema penal. Ha sido señalado por la doctrina que estas normas: “son principios generales de derecho que se les han dotado, en el ámbito

⁴¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-365 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

penal, de una fuerza prevalente sobre los demás, constituyéndose en la esencia y orientación.”⁴²

Para la Corte Constitucional “estas normas contienen los postulados básicos, la filosofía y la orientación del sistema penal, y están destinadas a regir y guiar la interpretación y aplicación de las normas penales, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con estos postulados.”⁴³

Respeto a la Dignidad humana. Dispone el artículo primero del Código penal que “el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”.

La dignidad humana hace parte de la esencia de cada ser humano. Al consagrarse como norma rectora se impulsa la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en aras a dignificar el valor de la persona humana. En cuanto a la normatividad internacional que consagra una protección a este principio se tiene que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Por su parte, en el artículo 11, parágrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴ establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

A nivel interno, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La dignidad humana implica darle un trato al hombre como un fin en sí mismo y no como un medio lo cual conlleva el respeto por sus derechos y preponderantemente por la autonomía de su voluntad: el hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un

⁴² BERNAL ACEVEDO, Gloria. Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002. p. 54.

⁴³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-775 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

⁴⁴ También conocida como Pacto de San José. Esta convención ha sido ratificada por Colombia mediante la expedición de la Ley 16 de 1972.

*sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho."*⁴⁵

Al respecto, es pertinente citar a José Vallejo y Armando Ruiz, cuando indican que: "base fundamental del estado social de derecho es el reconocimiento de respeto por la dignidad del ser humano, por tal razón se consagra como normal rectora y en ella se materializa la importancia que tiene para el Derecho Penal, el principio constitucional fundamental, de la dignidad humana, constituyéndose así en valioso instrumento que conduce a la interpretación de los textos legales."⁴⁶

Principio de integración. Este principio señala que todas las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, referentes a derechos humanos, hacen parte integrante de las leyes penales. Así las cosas, al interpretar las disposiciones, los jueces de la República deben tener como referente el bloque de constitucionalidad.

Principios de las sanciones penales. El artículo 3 del Código Penal indica que las sanciones penales, es decir, tanto la pena como la medida de seguridad, deben estar acordes con los principios de: necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- Necesidad: La pena ha de aplicarse cuando sea necesaria, esto es, cuando se compruebe la existencia de lesiones graves o puestas en peligro de los bienes jurídicos tutelados, así como la falta de otros medios eficaces para contrarrestar la situación.

⁴⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁶ VALLEJO ARBOLEDA, José & RUIZ SALAZAR, Armando. Óp. Cit., p. 87.

- Proporcionalidad: La pena que se aplique en caso de resultar necesaria, debe ser proporcional al daño ocasionado con el delito.
- Razonabilidad: Este principio establece que nunca una pena puede responder al capricho o arbitrio del juez. El fallo que se emite debe ajustarse a la ley, así, el funcionario judicial debe motivar sus decisiones, lo cual implica que se expliquen las razones por las cuales se adopta esa determinación.⁴⁷

Los artículos 4 y 5 del Código Penal referentes a las funciones de la pena y medida de seguridad respectivamente, fueron analizados en líneas precedentes.

Principio de legalidad. Este principio, el cual ya habíamos mencionado de manera somera, se encuentra consagrado a nivel internacional en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". También, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

El principio de legalidad hace parte integrante de los principios que componen el debido proceso, y señala que las penas han de imponerse por los delitos vigentes. Según la Corte Constitucional, equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de ley previa y escrita. A su vez, en la sentencia C-592 señaló que: "el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las

⁴⁷ El Artículo 59 del código penal señala que "toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena".

conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso”.⁴⁸

Esta norma rectora contiene, además, el principio de favorabilidad, que establece que si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se debe aplicar la normativa más beneficiosa. En consecuencia, el juez debe aplicar la ley que beneficie en mayor medida al procesado.

Principio de Igualdad. La Corte Constitucional se ha referido en diversas ocasiones al derecho a la igualdad manifestando que las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias deben recibir un idéntico tratamiento por parte de las autoridades, esto es, respetando en igual sentido los derechos de cada parte, como debe ocurrir en el curso del proceso penal. De este concepto se desprende que solo se permite un trato diferente si se está legalmente permitido o justificado de forma razonable, ejemplo de lo cual sería (para el caso concreto) la persona que se sustrae de su obligación teniendo capacidad y la que lo hace careciendo de solvencia económica. A esta última se le debe dar diferente trato frente a la que está en capacidad económica pues media una justa causa o razón establecida legalmente.

Prohibición de doble incriminación. El postulado *Non bis in ídem*, constituye una garantía para todas las personas, propia de un Derecho Penal perteneciente a un Estado Social de Derecho, al establecer la no posibilidad de ser juzgado dos veces por una misma conducta.

Sobre este punto, la Sentencia C- 244 estableció que “este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.”⁴⁹

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-592 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Ahora bien, los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Penal, referentes a la conducta punible, y los requisitos para que la misma tenga lugar, fueron analizados en el primer capítulo de la presente investigación.

Todos los anteriores principios constituyen un límite al poder punitivo del Estado.

3. VÍAS JURÍDICAS EXISTENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE LA FAMILIA

El derecho a constituir una familia y a la efectiva protección de la misma, constituye uno de los derechos garantizados por la normatividad tanto nacional como internacional. Dicho bien jurídico cuenta, en el ordenamiento jurídico colombiano, con otros medios de protección diversos al proceso penal, como lo es la acción civil para entablar un proceso ejecutivo de alimentos y por este medio hacer efectivo el pago del dinero, que el obligado a dar alimentos, adeuda.

En el área civil, la protección que se otorga al bien jurídico de la familia, y, más concretamente, al interés superior del menor, se da a través de un procedimiento de fijación de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo de alimentos. Por su parte, en el área penal, se da mediante el inicio de un proceso penal en contra del obligado a contribuir alimentos.

3.1. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Como se ha señalado, cualquier persona que está legitimada para hacerlo, cuenta con la posibilidad de reclamar alimentos e iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes son derechos fundamentales, ha sido manifestado que sus derechos son fundamentales, el derecho de ellos a recibir alimentos hace parte de tales derechos. El reconocimiento y garantía que se hace a los menores del derecho a los alimentos cuenta con una finalidad protectora basada en el interés superior del menor.

Se pasara a explicar el procedimiento particular que ha de seguirse cuando el afectado con el incumplimiento de la cuota alimentaria es un menor de edad.

Cuando un padre o madre falta a su deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, inicialmente se cuenta con la posibilidad de acudir ante la autoridad administrativa competente (Defensor de Familia, Comisario de Familia) para que, a través de ésta, se inicie un proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la conciliación, para obtener

ya sea la fijación de una cuota de alimentos o el pago de las cuotas incumplidas. Específicamente, en el artículo 111, numeral 2, de la Ley 1098 de 2006 se señala que: “siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso” (...).

El proceso de fijación de cuota alimentaria se encuentra establecido en el Decreto 2737 de 1987, que pese a estar derogado por la Ley 1098 de 2006, en virtud su artículo 217, se mantienen vigentes los artículos 139 a 147 del Código del Menor, esto es, los referentes al proceso de alimentos. Con todo, previo al inicio de este proceso, se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

3.1.1. Conciliación como requisito de procedibilidad. La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, está establecida y reglamentada por la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

Específicamente, en el artículo 64 de la Ley 446 se define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. A su vez, mediante el artículo 65 se establece que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine la ley.

En cuanto a los efectos del mecanismo de la conciliación, se tiene que, en el evento de que en el curso de la audiencia se llegue a un acuerdo entre las partes, dicho acuerdo cobra dos efectos, que se encuentran descritos en el artículo 66 de la precitada ley: Hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Ello quiere decir que, el asunto conciliado no podrá ser debatido nuevamente en sede tanto judicial como extrajudicial, y que en el evento de presentarse un incumplimiento en relación con las obligaciones estipuladas en el acta de conciliación, la parte interesada tiene la posibilidad de acudir ante un juez de la república para reclamar el cumplimiento de las mismas.

La Corte Constitucional se ha manifestado en relación con las características fundamentales de esta figura, indicando las siguientes:

- La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia, independientemente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.
- Se trata de un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo y que puede ser voluntario u obligatorio, como requisito para iniciar un proceso. Además, puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución, como un centro de conciliación, así como también puede ser una conciliación nacional o internacional, para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.
- Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.
- La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

- Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador de la lista ofrecida por un determinado Centro de Conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar si conciliador, si consideran que éste no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia. En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.
- Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*reí iudicata*) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)⁵⁰.

3.1.2. Conciliación en materia de Familia. Previo al inicio de un Proceso de fijación de cuota alimentaria, por medio del cual será el juez quien decida el monto de la cuota de alimentos a imponer, se hace indispensable llevar a cabo una audiencia de conciliación en la que las partes involucradas intentaran llegar a un acuerdo respecto de lo anterior. Dicho de otra manera, la conciliación se debe surtir de manera obligatoria como requisito para adelantar un proceso en relación con los alimentos, así, siempre se intentará solucionar este tipo de conflictos, en primera medida, por medio de un acuerdo entre las partes.

De otro lado, la Ley 640 de 2001, a través del artículo 31, establece las autoridades que se encuentran facultadas para tramitar una audiencia de conciliación en materia de familia, así: “La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

De conformidad con este artículo, los Centros de Conciliación, públicos y privados, los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las facultades de Derecho, los personeros municipales, los notarios, los defensores y comisarios de familia, son las autoridades ante las cuales se debe acudir a efectos de celebrar una audiencia de conciliación en el área de familia.

Así las cosas, una vez realizada la audiencia esta puede finalizar en virtud de que se logre el acuerdo conciliatorio en materia de cuota alimentaria que deberá ser suministrada mensualmente. Este acuerdo será de obligatorio cumplimiento para cada una de las partes y se dará por terminado el asunto.

A su vez, la audiencia puede terminar sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial entre las partes. En este evento, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que este se cumple cuando se efectúe la audiencia de conciliación, aunque no se logre el acuerdo, o cuando, vencido el término de tres meses, contados a partir de la presentación de solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. Si esto último ocurre, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando, bajo la gravedad de juramento -que se entenderá prestada con la presentación de la demanda-, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Es así como, en el evento de no llegarse a un acuerdo en el curso de la audiencia conciliatoria, la parte interesada podrá acudir a la vía judicial mediante un proceso de fijación de cuota alimentaria. El cual se pasará a explicar a continuación.

3.1.3. Procedimiento. Como se enuncio anteriormente, de conformidad con la Ley 640 de 2001, en relación con el proceso de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad, es decir, la

conciliación prejudicial ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar; caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia. Una vez realizado lo anterior, se podrá presentar demanda de fijación de cuota alimentaria.

Las demandas para iniciar proceso de fijación de cuota de alimentos se deben tramitar a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 a 398 del Código General del Proceso, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente, o del demandado en los demás casos, y se podrá presentar a través de apoderado judicial o sin éste.

En cuanto a los criterios que debe tener en cuenta el juez a la hora de determinar el monto de la cuota alimentaria a imponer, -si bien en la legislación colombiana no existe una fórmula que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora-, existen factores que se deben considerar, como lo son:

- ✓ Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (Por ejemplo: otros hijos, cónyuge, padres, etc.).
- ✓ El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130, numeral 1, del Código de Infancia y Adolescencia.⁵¹
- ✓ Las necesidades personales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- ✓ Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

⁵¹ Dicho numeral indica: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

En consecuencia, quienes están legitimados para promover este proceso, y entablar las acciones pertinentes, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, son los representantes legales del niño niña o adolescente, la persona que lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público, los Defensores y Comisarios de Familia. En los demás casos, la persona interesada por intermedio de apoderado. Desde la presentación de la demanda, el juez podrá fijar una cuota provisional de alimentos, siempre y cuando el demandante aporte prueba de la capacidad económica del demandado. Una vez culmine el debate probatorio, el juez emitirá una sentencia por medio de la cual decretará el monto de la cuota alimentaria a cancelar.

3.2. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En lo relacionado con las obligaciones alimentarias, al deudor, esto es, al obligado a contribuir una cuota alimentaria a favor del alimentado o acreedor, se le ha fijado el monto de esta cuota ya sea en virtud de un acta de conciliación o de una sentencia judicial en el curso de un proceso de fijación de cuota alimentaria. En el evento de que el obligado incumpla con su obligación alimentaria, estos documentos serán los que se presentarán ante el juez de familia en un proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que, al ser títulos ejecutivos, son la base para que el juez emita la orden de pago en relación con los montos dejados de cancelar.

Este proceso se tramita como de mínima cuantía sin importar el monto de la obligación, es un proceso adelantado para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria y lograr que el juez de familia ordene al demandado cumplir con esta obligación mediante un mandamiento de pago. Como consecuencia de esta orden de pago, se decreta el embargo y secuestro de lo solicitado en el escrito de medidas cautelares.

Así, el proceso ejecutivo de alimentos es un mecanismo eficaz a la hora de culminar con el incumplimiento de la obligación alimentaria y de igual manera asegurar el cumplimiento futuro de la obligación, en la medida que el juez al librar mandamiento de pago decreta las medidas cautelares solicitadas que pueden ser: el embargo de los salarios, prestaciones sociales, pensiones y demás sumas de dinero que devengue el deudor, o el embargo y secuestro tanto de bienes muebles como inmuebles que sean de propiedad de el mismo.

Un requisito consagrado para poder iniciar proceso ejecutivo, es el de disponer de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, un documento que defina quiénes se obligan a pagar la cuota de alimentos, cuánto, y la fecha de pago. Ello se puede apreciar en la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra que, para que una obligación adquiera la virtualidad de ser demandable, debe reunir los requisitos de ser expresa, clara y exigible, así como estar contenida en un documento que este aceptado por el deudor y dirigida a favor del acreedor. De esta forma, un documento que conlleve una obligación de tales características se constituye en un título ejecutivo, es decir, con su presentación se puede acudir ante un juez para obtener que este ordene al deudor incumplido cumplir con su obligación desatendida. Algunos ejemplos de estos documentos son las catas de conciliación, los títulos valores que reúnan el lleno de los requisitos de ley, las sentencias judiciales.

Aunado a lo anterior y como ya ha sido señalado, el alimentante debe disponer de los bienes o la capacidad económica para otorgar alimentos; estos pueden ser bienes muebles como el dinero devengando del salario de su trabajo, o bienes inmuebles que reposen en su propiedad. En todo caso, la ley presume que gana un salario mínimo legal mensual vigente si no se logra comprobar la solvencia económica del padre que debe alimentos a su hijo. Una vez comprobada la capacidad económica el juez procederá a embargar y secuestrar los bienes incluso desde el momento de presentación de la demanda.

Es entonces claro que en caso de incumpliendo de la obligación alimentaria, el acreedor cuenta con esta vía jurídica, esto es, el iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, con el fin de exigir su cumplimiento. En el evento de que se quiera escoger este medio, para efectos de favorecer la actuación ante el juez de familia, se deben aportar los medios de prueba idóneos para demostrar la capacidad económica del alimentante, como por ejemplo: certificado de instrumentos públicos en el cual se comprueba todas las propiedades o bienes inmuebles como casas, terrenos a favor del padre o madre que debe alimentos. De igual manera si el obligado a dar alimentos es empleado, se hace necesario anexar una copia de constancia de trabajo donde el empleador declare cuánto dinero gana. Además, se requiere de testimonios de personas que reconozcan el incumplimiento en el pago de alimentos y que a su vez declaren la necesidad del alimentario para recibir alimentos.

La demanda debe reunir el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Lo que se pretende con todo proceso ejecutivo es que el juez libre mandamiento ejecutivo o una orden de pago por concepto de la obligación que consta en el título e intereses de pago o moratorios si hubiese lugar a ellos, además de las costas y gastos del proceso. Hecha la demanda y teniendo el título ejecutivo como prueba, se procede a realizar el cuaderno de medidas cautelares, pero, si la inadmiten, se cuenta con 5 días hábiles para subsanar la demanda. Concretamente, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...)

En relación con las medidas cautelares que se pueden solicitar en el trámite ejecutivo de alimentos son las siguientes:

- Embargo de bienes inmuebles de propiedad del demandado
- Embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado
- Embargo de hasta el 50% del salario que devenga el demandado, para lo cual se solicita se libre el respectivo oficio al empleador o pagador.

3.3. PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA

Se ha examinado la vía civil como un mecanismo jurídico existente para efectuar una protección al bien jurídico de la familia y más concretamente al derecho de los menores a contar con una asistencia alimentaria, el cual se ve afectado cuando el obligado a suministrar una obligación alimentaria incumple con la misma.

Corresponde ahora describir la vía penal, para lo cual, se hace necesario, en un primer momento, estudiar las particularidades del proceso penal en el orden interno.

3.3.1 Estructura del Proceso Penal. La estructura del proceso penal vigente está determinada por el Acto Legislativo 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004, el cual separó y organizó las funciones de los órganos del Estado encargados de investigar y juzgar. En relación con el proceso penal con tendencia acusatoria diseñado mediante este acto legislativo, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Las menciones generales sobre el nuevo sistema procesal penal, citadas anteriormente, permiten advertir que se trata de un nuevo modelo que presenta características fundamentales especiales y propias, que no permiten adscribirlo o asimilarlo, prima facie, a otros sistemas acusatorios como el americano o el continental europeo. En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del

implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales".⁵²

De lo anterior se colige, en primera medida, que por medio del acto legislativo que modifica el sistema procesal penal colombiano, se ratificó que la titularidad del ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía, siendo esta la que debe realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito, salvo cuando deba aplicar el principio de oportunidad, bajo tres modalidades: renuncia, suspensión e interrupción. Así, suprime sus facultades jurisdiccionales, conservando las investigativas. A su vez, se estableció que toda afectación de derechos fundamentales, en un acto de investigación, requiere orden previa de un Juez de Control de Garantías, y una vez realizado un control posterior, excepto en los casos de registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, los cuales deben ser sometidos por la Fiscalía a un control posterior ante un Juez de Control de Garantías dentro de las 36 horas posteriores a su realización.

Por todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que el sistema procesal penal, con fundamento constitucional desde el año 2002 e instaurado completamente con la ley 906 de 2004, es un sistema más garantista de los derechos fundamentales de los procesados, quienes deben ser juzgados por una persona imparcial, la cual determine si les asiste o no culpabilidad, en relación con la conducta punible y el grado de responsabilidad. Justamente, la Corte Constitucional resumió las principales características del sistema procesal, así:

“Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujeron modificaciones al texto de la Carta Política de 1991, con el propósito de diseñar un nuevo modelo de proceso penal basado en (i) la aplicación del principio “nemo iudex sine actore”; (ii) se mantuvo el carácter judicial del órgano de investigación y acusación; (iii) se creó la figura del juez de control de garantías; (iv) se consagró el principio de oportunidad y (v) se dispuso el carácter excepcional de las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que, a su vez, preservó la competencia para imponer medidas restrictivas del derecho a la intimidad, pero bajo

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*control judicial posterior. Cabe asimismo señalar que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática”.*⁵³

3.3.2. Etapas del Proceso Penal. Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional⁵⁴, el proceso penal está conformado por las siguientes tres etapas:

De Indagación: Esta etapa comienza con la noticia criminal y culmina con la formulación de imputación.

De Investigación: Una vez se realiza la audiencia de imputación, finaliza la etapa de indagación y se da inicio a la etapa de investigación, que termina con la presentación del escrito de acusación.

De Juicio: Inicia con la presentación del escrito de acusación y termina con sentencia ejecutoriada.

3.3.2.1 Etapa de Indagación. En relación con esta primera fase, la Corte Constitucional señaló:

“La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-127 de 2011. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis".⁵⁵

La fase de indagación es llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación, en donde ha de realizar todas las actuaciones pertinentes, con el fin de establecer, que el hecho investigado realmente ocurrió, que está tipificado como delito en la ley penal colombiana, y de la misma manera, la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes. Si la Fiscalía logra establecer todo lo anterior, procede a realizar la formulación de imputación; momento en el cual se da inicio a la etapa de investigación.

3.3.2.2 Etapa de Investigación. Esta etapa comienza con la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación, la cual está regulada en los artículos 286 a 294 de la Ley 906 de 2004. Al respecto, el artículo 286 señala puntualmente que: "la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías."

Tal y como se desprende de la lectura de estos artículos, la formulación de imputación es un acto formal de comunicación que realiza la Fiscalía a una persona, por medio del cual le comunica los hechos jurídicamente relevantes por los que se lo va a investigar como presunto autor o partícipe de un delito. Se realiza en audiencia preliminar ante un Juez de Control de Garantías, no siendo posible que el abogado defensor ni el Juez, se opongan a que el Fiscal competente formule imputación, toda vez que es un acto de parte.

El requisito sustancial para que se pueda realizar imputación, es la inferencia razonable de autoría, que se desprende de los elementos materiales probatorios obtenidos en los actos de investigación, tal como se señala en el artículo 287.

De manera obligatoria, para la realización efectiva de la audiencia se requiere la presencia física del indiciado, quien a partir de esta audiencia se denominará

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

imputado. Sin embargo, cuando sea imposible lograr la comparecencia del indiciado a la audiencia, pese a haber sido citado en debida forma (contumacia), o cuando al Fiscal encargado no le haya sido posible ubicarlo (persona ausente), la actuación se surtirá con un defensor público que se nombrará para tal fin. De igual manera, se requiere que el posterior imputado esté acompañado por un defensor que lo represente.

En el curso de la audiencia de imputación, la Fiscalía deberá proceder a individualizar al indiciado, le dará a conocer los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se lo investiga, en un lenguaje conocido y de manera clara, posterior a lo cual le indicará la posibilidad de allanarse a los cargos y obtener una rebaja de pena, conforme al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Las implicaciones de la realización de audiencia de imputación son:

- ✓ Con ella comienza la etapa de investigación.
- ✓ El procesado adquiere la calidad de imputado.
- ✓ A partir de ella la fiscalía podrá solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
- ✓ Durante los seis meses siguientes a ella, el imputado no podrá enajenar bienes sujetos a registro, salvo cuando garantice el pago de los perjuicios que se puedan derivar.
- ✓ Se interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

La Fiscalía debe decidir si formula acusación o, si lo estima procedente, puede solicitar la preclusión de la investigación.

3.3.2.3. Etapa de Juicio. La etapa de Juicio inicia con la presentación del escrito de acusación que hace la Fiscalía al Juez de Conocimiento. De ella forman parte las audiencias de acusación, preparatoria, y juicio oral; también hace parte la decisión emitida por el Juez mediante una sentencia que determina la responsabilidad penal del a acusado cuando no han tenido lugar las formas de terminación anticipada del proceso que analizaremos más adelante. En relación con esta fase del proceso ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

“La segunda etapa del proceso penal es la fase del juzgamiento, la cual se adelanta ante el juez de conocimiento, quien es el director del juicio. En esta oportunidad, los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada y sujeta a la contradicción de los sujetos procesales se convierte en prueba para servir de fundamento a la decisión que resuelve la responsabilidad penal del acusado que debe adoptar el juez competente. Esta etapa se caracteriza por la controversia activa entre los intereses contrapuestos que representan el fiscal acusador, la defensa, la víctima y el Ministerio Público. Es el momento procesal en que las partes intervienen en forma oral y pública para convencer al juez de que sus argumentos coinciden con la verdad procesal y material, por lo que se evidencia el fortalecimiento de los derechos de contradicción, a la defensa y de acceso a la justicia de los intervinientes”.⁵⁶

Acusación. La elaboración y presentación del escrito de acusación corre a cargo de la Fiscalía. Para su presentación se requiere, de un lado, que se haya llevado a cabo la audiencia de imputación, y de otro, que exista probabilidad de verdad que la conducta investigada existió y que el imputado es autor o participe de ella. El contenido del escrito de acusación se encuentra descrito en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, y puede enunciarse de la siguiente manera:

- Individualización concreta del acusado
- Hechos jurídicamente relevantes
- Datos del defensor
- Relación de bienes susceptibles de comiso

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-118 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

De la misma forma debe cumplir con el contenido de los anexos del escrito de acusación, a saber:

- Hechos que no requieren prueba.
- Pruebas anticipadas.
- Relación de testigos y peritos.
- Los EMP que pretendan aducirse.
- La prueba de descargo.
- Elementos favorables al acusado.
- Las declaraciones.

En cuanto a la audiencia de acusación, esta se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes al recibo del escrito de acusación por el juez. Una vez instalada la audiencia, la Fiscalía, por orden del juez, correrá traslado del escrito de acusación a las demás partes presentes; posteriormente, se procederá a sanear el proceso, que es el trámite mediante el cual se discutirá lo siguiente:

- ✓ Si el juez es competente para conocer el asunto.
- ✓ Si concurre alguna causal de impedimento o recusación.
- ✓ Si hay lugar a decretar nulidades.
- ✓ Si las partes (Ministerio Público y defensa) consideran que el escrito de acusación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, con el fin de que el Fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Una vez hecho esto, la Fiscalía comenzará a formular la acusación y realizará su descubrimiento probatorio, estando obligada a descubrir todos los elementos probatorios con los que cuente, so pena de que, aquellos que debiendo descubrirse no lo sean, serán rechazados y no podrán convertirse en prueba, ni ser controvertidos en audiencia de juicio oral. No obstante, en el artículo 345 se señalan las restricciones a las que se somete este descubrimiento, de la siguiente manera:

“Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.

2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.

3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.

4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.

5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado”.

De la misma forma, en esta audiencia se determinará la condición de víctima y su representación, si se constituye.

Audiencia Preparatoria. Esta diligencia judicial, representa una importancia trascendental para la defensa, toda vez que en ella tiene la oportunidad de realizar su descubrimiento probatorio. Para su realización, es necesaria la presencia del Juez, la Fiscalía y la Defensa.

El trámite de la audiencia preparatoria está señalado en el artículo 356, el cual es el siguiente:

- Las partes manifestarán sus observaciones respecto del descubrimiento probatorio.
- La Defensa descubrirá sus elementos materiales probatorio y evidencia física.
- La Fiscalía y la Defensa enunciarán la totalidad de pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral.

- La Fiscalía y la Defensa manifestarán si tienen interés en realizar estipulaciones probatorias respecto de los hechos materia de la investigación. El hecho que se estipule no será controvertido y no es susceptible de retractación.
- Se le manifestará al acusado la oportunidad que tiene de allanarse.
- La Fiscalía y la Defensa solicitarán al juez la práctica de las pruebas que harán valer en el juicio, argumentando su pertinencia, conducencia y utilidad. Excepcionalmente, el Ministerio Público podrá hacerlo. De igual manera, por medio de la sentencia C-454 de 2006, la Corte Constitucional estableció que los representantes de víctimas tienen la posibilidad de realizar solicitudes probatorias. Posteriormente el juez decretará las pruebas solicitadas, cuando tengan relación directa con los hechos de la acusación, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad. Esta decisión admite los recursos de reposición y apelación.

Para finalizar esta diligencia, el juez señalará fecha y hora de realización del Juicio Oral.

Audiencia de Juicio Oral. La audiencia de juicio es la más relevante dentro del proceso penal, toda vez que en ella se forma la prueba y es valorada por el juez. La Corte Constitucional en la sentencia C- 127 de 2011, señaló que el juicio oral está caracterizado por ser un juicio público, concentrado y contradictorio, con intermediación de las pruebas, en el que prima el respeto por las garantías procesales de la persona.

Las fases en que se divide son:

- Alegación Inicial: En este momento de la audiencia el juez le recuerda sus derechos al acusado y le indica la posibilidad que tiene de allanarse a los cargos, si lo hace, el juez individualiza pena y dicta sentencia, previo a lo cual debe corroborar que sea una declaración libre, voluntaria, espontánea y consciente, y que haya contado con la asesoría de su defensor.

- Declaración Inicial o Teoría del Caso: Lo hace la Fiscalía de manera obligatoria, mientras que, la defensa lo hace si lo estima procedente.
- Práctica de pruebas: Esencialmente, la finalidad de la prueba es llevar al conocimiento del juez, los hechos y circunstancias materia del juicio, así como los de la responsabilidad penal acusado. Se practicarán las pruebas que han sido decretadas en la audiencia preparatoria, tales como interrogatorio a testigos, declaración de peritos, pruebas documentales, entre otras.
- Alegatos de las partes: El fiscal expone oralmente los argumentos relativos al análisis de pruebas y deberá tipificar la conducta por la cual pedirá condena. A su vez, la defensa, el representante de víctima y el Ministerio Público, podrán hacer uso de la teoría del caso.
- Sentido del Fallo: El juez deberá dictarlo de manera oral y pública. Si es condenatorio, se procederá a la:
- Individualización de pena y sentencia. En esta parte se solicitan los subrogados penales. La sentencia admite recurso de apelación, que deberá sustentarse de manera oral y escrita en un término de 5 días.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se abre la posibilidad a la víctimas de interponer incidente de reparación integral.

Incidente de Reparación Integral. Este trámite tiene lugar una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, esto es, cuando contra ella no se interponen recursos, o cuando, habiéndose interpuesto, no se interpone el recurso de casación contra la decisión que tome el Tribunal, o se desiste del recurso. Ahora bien, en el evento que sí se haga uso de este recurso, quedará en firme en el momento que la Corte Suprema de Justicia adopte una decisión.

Como puede observarse, es un derecho que le ley otorga a las víctimas, para que, una vez probada y decretada la responsabilidad penal del acusado, obtengan la

reparación de los perjuicios derivados del delito. Específicamente, su trámite se encuentra previsto en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal.

La víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público son quienes están facultados para promover el incidente de Reparación Integral ante el juez de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria, y tendrán un término de 30 días una vez se encuentre en firme la decisión de condena para hacerlo. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En tal sentido, se tiene que el incidente de reparación integral tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, es decir, una vez agotadas las etapas procesales de investigación y juicio oral. En cuanto a la legitimación activa para solicitar el adelantamiento del mismo, el artículo 102 del C.P.P. establece una clara distinción, según la pretensión sea exclusivamente económica, situación en la cual sólo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos o causahabientes, en tanto que, en los demás casos, esto es, cuando la petición no sea meramente pecuniaria, la solicitud deberá ser presentada por la víctima o por solicitud “del fiscal o del ministerio público a instancia de ella”. Quiere ello decir que la Ley 906 de 2004, al igual que sucede en el derecho internacional de los derechos humanos, consagra el derecho de las víctimas de los delitos a ser plenamente reparadas y no simplemente indemnizadas”.⁵⁷

Una vez solicitado debidamente el incidente de reparación, el juez convocará a una audiencia pública, en la que la víctima manifestará su pretensión, indicando las pruebas que hará valer, igualmente se intentará la conciliación entre esta y el condenado. En el evento de lograrse un acuerdo, se emitirá una sentencia en la que se incorporará el acuerdo.

De no lograrse un acuerdo entre las partes, se convocará a una nueva audiencia, dentro de los 8 días siguientes, en la que se intentará, una vez más, la

⁵⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

conciliación. De no prosperar, el condenado deberá indicar sus medios de prueba y el juez procederá a dictar sentencia que resuelva el incidente.

3.3.2.4. Formas de Terminación anticipada. Ha sido señalado que dentro de la estructura formal del proceso penal, este está llamado a finalizar mediante la emisión de una sentencia en la que se decida y establezca la responsabilidad penal del individuo a quien se atribuye la comisión de la conducta tipificada como delito objeto de investigación.

No obstante lo anterior, en la legislación penal se consagra, de la misma manera, mecanismos de terminación anticipada del proceso, como el caso del allanamiento a cargos y los preacuerdos celebrados entre en ente acusador (Fiscalía) y el acusado. Así, se da cabida al principio dispositivo, a través del cual, y de manera reglada, las partes puedan decidir el momento de la terminación del proceso.

Justicia Premial o Allanamiento a cargos. El allanamiento a cargos es un acto unilateral, autónomo, libre voluntario y espontáneo, mediante el cual el procesado acepta su autoría o participación en el delito que se le imputa; en otras palabras, acepta su culpabilidad y, por ende, responsabilidad penal. Sus fuentes formales están dadas en los artículos 8 y 339 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 58 del Código Penal. Se denomina justicia premial en la medida que, en virtud de la aceptación de los cargos por parte del imputado, se le reconocen beneficios de rebajas de pena en los delitos avalados por la ley. En esta medida, se exceptúan los ilícitos penales estipulados en la Ley 1121 de 2006, artículo 26, y la Ley 1098 de 2006.

Están previstos tres momentos para que se pueda dar la aceptación de cargos por parte del procesado, a saber:

1. Audiencia de Formulación de Imputación.
2. Audiencia Preparatoria.
3. Audiencia de Juicio Oral.

En lo atinente a las rebajas punitivas a las que tiene derecho el imputado en estas tres oportunidades, se establece lo siguiente (artículos y 351, 356 numeral 5 y 367 CPP):

1. En la Audiencia de Formulación de Imputación, una rebaja de hasta ½ (50%).
2. En la Audiencia Preparatoria 1/3 (33.3%).
3. En Audiencia de Juicio Oral 1/6 (16.6%).

Si la persona que se allana ha sido capturada en flagrancia, tiene derecho a una rebaja de ¼ parte de la rebaja respectiva, desde el momento en que se dé el allanamiento.

Una vez realizado el allanamiento, este es verificado de manera directa por el juez de conocimiento.

Justicia Negocial o Preacuerdos. Esta manera de dar conclusión al proceso penal, se rige por lo dispuesto en los artículos 348-354 de la Ley 906 de 2004. Según lo dispuesto por la Corte Constitucional:

“El acuerdo o la negociación comporta: el reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado o acusado; la existencia de un fundamento fáctico y probatorio sobre el cual se produce el acuerdo; la renuncia libre, consiente, voluntaria y debidamente informada del imputado o acusado al juicio público, oral, concentrado y contradictorio; los descuentos punitivos derivados del acuerdo. Una vez aprobado el acuerdo se convocará a audiencia para dictar la sentencia correspondiente, mediante la cual se produce la terminación anticipada al proceso”⁵⁸.

Las finalidades de esta figura, tal como lo dispone el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, se pueden sintetizar en las siguientes:

- Humanizar la actividad procesal y la pena.
- Activar la solución de los conflictos que generen delitos.

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-059 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

- Propiciar la reparación integral de los prejuicios ocasionados.
- Lograr la participación del acusado en la solución de su caso.
- Traer economía procesal.

Ahora bien, ¿sobre qué temáticas deben versar los preacuerdos? Los acuerdos entre la Fiscalía y el procesado no aluden de manera exclusiva a lo referente a pena. Así, se pueden dar para suprimir causales de agravación, modificaciones a la adecuación típica de la conducta, variar la forma de la participación delictiva y modalidad de la conducta.

En cuanto a los momentos del Preacuerdo, tenemos:

- Desde la Audiencia de Formulación de Imputación hasta antes de la presentación del escrito de acusación. Aquí la rebaja es de hasta el 50%.
- Entre la presentación del escrito hasta antes del inicio del Juicio. La rebaja es de 1/3.
- Al inicio del juicio, en donde la rebaja es de 1/6.

En cada una de las oportunidades anteriores, aplica lo previsto en el allanamiento a cargos para los casos de flagrancia y prohibiciones de beneficios en delitos excluidos.

Una vez hecho el preacuerdo, se levanta un acta o se realiza un escrito que se constituye en la prueba de responsabilidad aceptada por el procesado, este se presenta al juez y se cita audiencia, a efectos de efectuar la respectiva verificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en los eventos en que el imputado ha obtenido incremento patrimonial fruto del delito, sólo procede el acuerdo o la terminación anticipada del proceso cuando se reintegre al menos el cincuenta por ciento del mismo y se garantice el recaudo del remanente.

Con respecto a las semejanzas y diferencias existentes entre estas dos figuras, la Corte Constitucional señaló que: “en el primer caso (Preacuerdos) se trata de verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los

cargos y sus consecuencias punitivas, las cuales demandan consenso. En el segundo caso (Allanamiento), el presupuesto es la aceptación de los cargos por parte del procesado, es decir que no existe transacción y en consecuencia no requiere consenso.”⁵⁹

Bajo este supuesto, las distinciones son las siguientes:

- ✓ En la aceptación unilateral de cargos o allanamiento, no hay espacio a la negociación. Los preacuerdos constituyen un acuerdo bilateral entre el fiscal y el imputado que obligan al juez de conocimiento.
- ✓ El allanamiento tiene un carácter total o completo, es decir, se acepta todo o nada, el preacuerdo admite graduación.
- ✓ Los momentos procesales en que es procedente cada figura son distintos, tal como quedó evidenciado en líneas anteriores.
- ✓ El allanamiento está referido de manera exclusiva a la pena, en tanto que el preacuerdo puede recaer sobre la eliminación de alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico y la tipificación de una conducta.

Son similitudes:

- ✓ Para las dos figuras aplica la restricción de beneficios en los delitos exceptuados (ley 1121/2006, ley 1098/2006), y opera la limitación de rebaja en flagrancia.
- ✓ Las dos son mecanismos de terminación anticipada. Se diferencian en los momentos en que procede, pero se identifican en ellas opera la misma rebaja de pena.

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

La Preclusión. Es la Fiscalía General de la Nación quien, de manera exclusiva, tiene la facultad para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación en cualquier etapa del proceso. Por su parte, el Ministerio Público y la Defensa podrán hacerlo en la etapa de juzgamiento cuando sea imposible continuar con el ejercicio de la acción penal o se acredite la inexistencia del hecho investigado (CPP, Artículo 332 parágrafo).

En relación con ello la Corte ha indicado que: “la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Es una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.⁶⁰

Las causales de preclusión están enunciadas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

“El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código”.*

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-118 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

La solicitud de preclusión se decidirá en audiencia, en la cual el fiscal sustentará la petición, indicando los elementos materiales probatorios que la fundamentan. La sentencia que decreta la preclusión tendrá efectos de cosa juzgada y, en consecuencia, cesará la persecución penal contra el imputado por los hechos objeto de investigación (Artículos 333 y 334 CPP).

3.3.3. Análisis concreto del proceso penal por Inasistencia Alimentaria. En el título VI del Código Penal, relativo a los delitos contra la familia, se consagró, en el artículo 233, el delito de inasistencia alimentaria, estableciendo que quien se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en la pena establecida.

Para iniciar el proceso por inasistencia alimentaria, no se requiere que el representante legal que tiene a su cargo al menor afectado presente una querrela, ya que con la Ley 1542 de 2012 este delito dejó de ser querellable. No obstante lo anterior, en su mayoría, los procesos penales que se inician por este tipo penal son puestos en conocimiento de la fiscalía a través de la queja o querrela que el accionante, que en la mayoría de las situaciones es su representante legal, presenta.

Una vez el ente acusador tiene en su conocimiento la probabilidad de puesta en peligro el bien jurídico de la familia deberá realizar todos los actos investigativos correspondientes, en aras de determinar si tal probabilidad efectivamente existe. Si recauda todo el material probatorio que le permita formular imputación y posteriormente acusar, el Juez que asuma el conocimiento del caso deberá analizar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, los cuales son los requisitos que deben concurrir para que la misma sea reprochable en el ámbito penal.

3.3.3.1 Tipicidad. En cuanto al análisis de tipicidad, esta se fundamenta en tres ejes analíticos del tipo penal de inasistencia alimentaria. En primer lugar, el verbo rector sustraer, se refleja en la conducta cuando no se ha cumplido con la obligación alimentaria que se tiene en relación con los menores, aun cuando se cuenta con los medios necesarios para atender tal obligación. Además de esto, no existe una justa causa manifiesta, que impida el pago de una manutención por

parte del obligado. Finalmente, y dado que el tipo puede ser cometido exclusivamente en la modalidad dolosa, se debe dar una voluntad lesiva, la cual configura la tipicidad. Así, aun cuando el obligado conoce el deber moral y legal que le asiste, aunado a que cuenta con capacidad para auto determinarse y comprender la ilicitud de su conducta, sigue en su actuar omisivo.

3.3.3.2 Antijuridicidad. En el artículo 233 del Código Penal el legislador estableció una sanción para quien se sustraiga injustificadamente de la prestación alimentaria debida a las personas descritas en el artículo 411 del Código Civil. Tal conducta es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia- sino, simplemente, la probabilidad de un daño para el mismo.

3.3.3.3 Culpabilidad. La culpabilidad viene dada porque el procesado, aun conociendo su deber legal como alimentario con sus hijos, y pese a tener capacidad económica, ha omitido ese deber sin justa causa. Los procesados por inasistencia alimentaria, para que sean hallados culpables, deben tener conocimiento del deber legal alimentario que les asiste, toda vez que, mediante acta de conciliación o sentencia, se les fija cuota la alimentaria con la cual deben cumplir. No obstante lo anterior, y pese a ser personas en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, activas laboralmente, y contando con la posibilidad de contribuir con la manutención de su descendencia, omiten tal obligación legal y deber moral, no habiendo ánimo en ellos de asumir esta obligación que tienen como padres. En cuanto a la omisión dolosa, debe mirarse de manera integrada por el conocimiento del deber legal y la intención de incumplirlo, lo cual atenta contra el derecho que le asiste a los menores a que sus padres, de forma conjunta, le proporcionen lo suficiente para satisfacer y asegurar sus necesidades vitales.

Así, para que se dé el delito de inasistencia alimentaria se requiere que exista sustracción del civilmente obligado, y que dicha conducta esta sea injustificada, que aquel conozca su deber y decida incumplirlo. En el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configura la conducta delictiva. Si se logra comprobar que a pesar de haberla inobservado existe justa causa para ello la conducta se convertiría en atípica y por tanto no configuraría una conducta punible por faltar el elemento de la tipicidad. En este orden de ideas, al juez penal

le compete verificar lo siguiente, en el curso de un proceso por inasistencia alimentaria:

- Si emerge o no el deber legal de dar alimentos: El artículo 411 del código civil establece las personas entre las cuales se deben alimentos, y en el numeral 2, el deber de prestar esta asistencia a los descendientes, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento de los menores.
- Si el obligado incumplió.
- Si no converge una justa casusa para que se de ese incumplimiento; como lo serian: la incapacidad económica, la extinción de la obligación conforme a lo señalado en los articulo 414 y 422 del Código Civil y la solvencia del alimentario.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶¹ ha señalado que, para iniciar un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, no se requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos, ni que se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante.

Teniendo como presupuesto lo descrito en las anteriores líneas, es claro que la conducta omisiva del obligado -al sustraerse de la obligación legal que tiene respecto de su descendencia-, trae como resultado la ausencia de los alimentos necesarios, a los que tienen derecho los menores. Cabe destacar que esta obligación no sólo comprende el suministro de una cuota de alimentos, también lo es el brindar al hijo el afecto, cuidados y atención requeridos. Así, quienes realmente se ven afectados con este tipo penal, son los menores, ya que con la negativa a suministrarle alimentos, se les está impidiendo un desarrollo integral en el cual cuenten con la posibilidad de satisfacer cada una de sus necesidades básicas, y privándoseles del disfrute de sus derechos mínimos. De igual forma, las necesidades de los niños incrementan con la edad y la inobservancia de la obligación alimentaria coloca a los menores en una situación de indefensión, que implica la privación de cuidados elementales y necesarios.

⁶¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de Junio de 2012. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez.

En conclusión, se ha expuesto que existen unos presupuestos indispensables para que la obligación alimentaria se configure y sea exigible, como lo son el vínculo legal entre alimentante y alimentado, necesidad de este y capacidad de pago de aquel. Por lo tanto, el delito de inasistencia alimentaria se refiere a no cumplir tal obligación, cuando no media causa que lo justifique. Así, además de los tres requisitos mencionados para la obligación alimentaria, la configuración del delito de inasistencia alimentaria implica demostrar que el deudor actuó con dolo en su incumplimiento, esto es, que conociendo y estando en capacidad, no pagó, y que por lo tanto, dicho incumplimiento no se justifica.

Cuando una persona omite su prestación legal de dar alimentos, un proceso civil debería ser suficiente para forzar su cumplimiento a través de la imposición de gravámenes sobre su patrimonio (bienes, ingresos). Por lo cual, no parece haber necesidad de recurrir en primera instancia al derecho penal, para coaccionarlos a cumplir. No obstante, la tutela o guarda que el Estado debe propiciar a la institución familia, se está dando por medio de la sanción penal, en su mayoría. Al respecto surge el interrogante acerca de cuáles son las razones para que tal situación se esté dando en la práctica, esto es, si no se avizora necesidad de la existencia de la acción penal para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria de que se es titular porque la inasistencia alimentaria es un tipo penal tan denunciado. ¿Será por la presión social y emocional que ejerce el derecho penal sobre la parte accionada? ¿Es el interés de pago inmediato con que cuenta la parte interesada? Se pasará a examinar en el siguiente capítulo con más detenimiento este asunto.

4. ANÁLISIS, TRABAJO DE CAMPO Y RESULTADO

En cuanto al trabajo de campo realizado, se llevó a cabo un estudio de 100 casos en el área del Derecho Penal, los cuales corresponden a procesos iniciados por Inasistencia Alimentaria entre los años 2010 a 2015, y que fueron asumidos por el Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, en virtud de la Ley 583 del 2000, que le otorga dicha competencia.

Los instrumentos de recolección de información que se utilizaron fueron: la observación y la consulta de expedientes que reposan en el archivo del Consultorio Jurídico. Los procesos se analizaron revisando cada carpeta contentiva de la información, utilizando un formato Excel en el cual se incorporaba la recolección de los datos y que comprendía las siguientes variables a analizar:

- Año de inicio.
- Numero de radicado del proceso.
- Genero del usuario (Femenino-Masculino).
- Tipo de parte (Denunciante-Denunciado).
- Juzgado en donde radica el proceso.
- Fecha de terminación.
- Razón de terminación.
- Etapa a la que llegó el Proceso.

4.1 CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

El Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, como dependencia adscrita a la Escuela de Derecho y Ciencia Política, se creó mediante el Acuerdo 127 del 27 de julio de 1999, expedido por el Consejo Académico del claustro universitario.

Como unidad académica, presta un servicio social a la comunidad, permitiendo la aplicación práctica de sus conocimientos jurídicos a los estudiantes de los dos últimos semestres de la carrera de derecho. En este sentido, materializa el

cometido del Estado de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas, especialmente a aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. De esta manera, el Consultorio Jurídico propende por garantizar la defensa técnica de los derechos de aquellas personas acreedoras del servicio, denominados usuarios, su cometido es prestar un servicio jurídico a las personas de escasos recursos económicos que lo necesiten y que por ende no cuenten con los medios para contratar un abogado de confianza.

El fin propuesto es brindar un asesoramiento adecuado y una atención honesta, responsable y eficaz por parte de los estudiantes. A su vez, se proyecta como un instrumento de docencia y práctica a los estudiantes de la carrera de Derecho, siendo una experiencia necesaria para el desarrollo del ejercicio profesional.

Está ubicado en el Centro de la ciudad, en la Carrera 19 No. 35-02, Sede UIS Bucarica, y limita su competencia en cuanto al acompañamiento de casos a Bucaramanga y su área metropolitana. Además, los beneficiarios del servicio del Consultorio Jurídico, son las personas de bajos recursos económicos pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 o afiliados al SISBEN.

El Consultorio Jurídico brinda los siguientes servicios:

- Asesoría legal en las diferentes áreas del derecho: Derecho Penal, Laboral, Privado, Familia y Publico en los horarios de 8:00 am – 12:00 pm, 2:00 pm – 6:00 pm.
- Fomenta el uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la Conciliación, para lo cual se cuenta con un Centro de Conciliación.
- Asistencia jurídica: que comprende la representación judicial ante las autoridades judiciales de acuerdo a la competencia otorgada, y la defensa técnica en los procesos disciplinarios que se cursan contra los estudiantes de la Universidad.

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 062 (reglamento interno del Consultorio Jurídico), los trámites procesales en que actúan los estudiantes se asumen en las siguientes formas:

- Mediante entrevista en el Consultorio
- En los asuntos penales por solicitud que realiza la autoridad judicial
- Por sustitución de estudiantes que terminan su práctica en el Consultorio

Ahora bien, la competencia de los estudiantes de Consultorio Jurídico en el área penal está establecida en el artículo primero de la Ley 583 del año 2000, el cual señala que:

“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia. (Abogado de oficio – Ley 600/2000)

Sólo como apoderado de las víctimas en el sistema penal acusatorio (art 137 Ley 906/2004)”.

Como se observa, por mandato del artículo 1 de la Ley 583 del año 2000, los estudiantes de Derecho, en su práctica de Consultorio Jurídico, actúan como “abogados de pobres”, lo cual le asigna un énfasis social a la labor que se desarrolla en los Consultorios Jurídicos.

4.1.1. Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico. El Centro de Conciliación es una unidad adscrita al Consultorio Jurídico, creada mediante la Resolución 1343 de 2005, el cual contribuye a la descongestión de la jurisdicción. Allí, los estudiantes de Derecho, miembros del Consultorio, fungen como

conciliadores del Centro de Conciliación, para lo cual, previamente deben recibir la respectiva capacitación.

El Centro de Conciliación se crea, o nace de la necesidad de encontrar métodos alternativos de solución de controversias, generando ventajas para el sistema judicial sobrecargado y para aquellos ciudadanos que no pueden llevar la carga propia de un juicio. Al mismo tiempo, cuenta con la finalidad de resolver las controversias de los asociados al menor costo posible, mediante una resolución creativa, participativa y pacífica de las controversias, promoviendo la justicia por consenso, en la que las partes, mediante un acuerdo, construyen la solución a su problema con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

Esta entidad desarrolla una función pública que coadyuva a la administración de justicia. Los principios bajo los cuales debe desarrollar sus funciones son:

- Celeridad.
- Participación.
- Gratuidad.
- Autonomía de la voluntad de las partes.
- Idoneidad de los conciliadores.

Los fines del Centro de Conciliación son: garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, estimular la convivencia pacífica, descongestionar los despachos judiciales, y ser complementaria de la vía jurisdiccional.

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

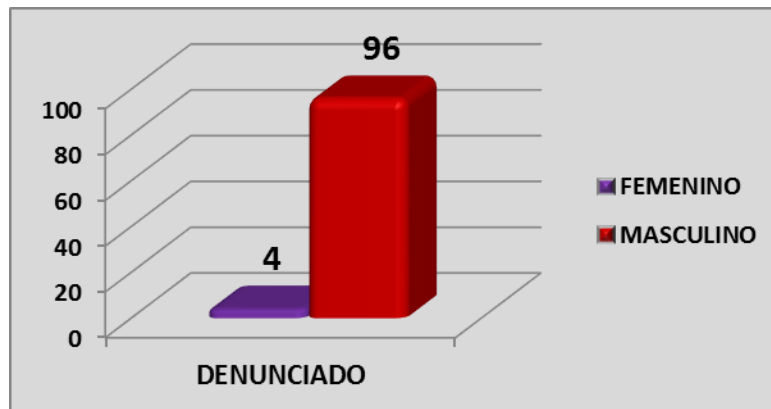
En el ámbito penal, el uso eficaz es cuando hay una sentencia de fondo que ausculte la verdad de los hechos e imponga sentencia absolutoria o condenatoria acorde con la realidad fáctica y con fundamento en las pruebas debatidas en el proceso, en este particular caso, la acción de sustraerse sin justa causa de una obligación de suministrar alimentos a quien lo necesite. Sin embargo, y tal como se comprueba del análisis de casos realizado en el Consultorio Jurídico de la

Universidad Industrial de Santander, la mayoría de los procesos penales no termina en virtud de una sentencia emanada del juez competente, la cual imponga la pena correspondiente o absuelva en virtud de no obrar merito probatorio para poderlo hacer, sino por la figura de la preclusión por indemnización integral y más comúnmente en la última etapa del proceso penal.

Las variables se estudiaron de acuerdo a la información que reposa en el Consultorio Jurídico UIS respecto del delito de inasistencia alimentaria, entre los años 2010 y 2015. De igual modo, el estudio se delimitó a los casos en que los menores de edad son las víctimas directas. Las tablas que se presentarán a continuación fueron elaboradas para evidenciar los resultados del trabajo de campo realizado eficazmente, y mostrar la comprobación de lo planteado inicialmente.

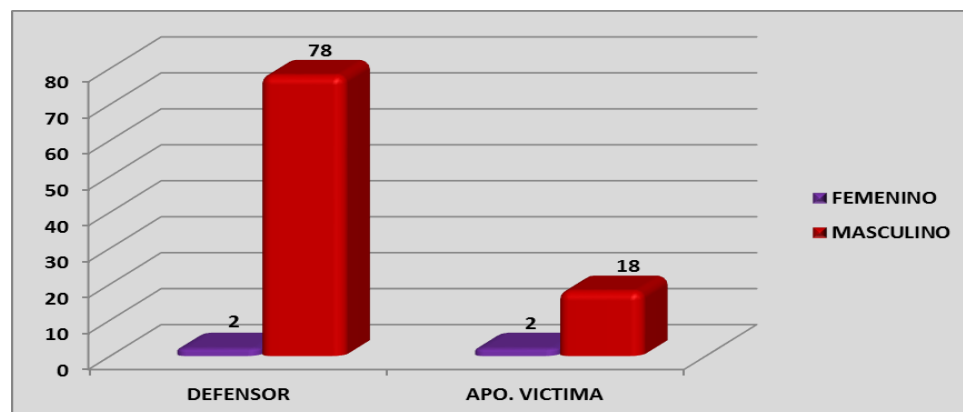
Por consiguiente, sea lo primero manifestar que, en los expedientes analizados se encontró que la mayoría de los denunciados cuentan con un trabajo estable, laborando en cargos como soldadores, comerciantes, mensajeros, ayudantes de construcción, vigilantes, conductores, asesores comerciales, operador de radio en emisoras de la ciudad, entre otros. Por lo tanto, se trata de personas activas laboralmente las cuales, obtenían ingresos que les permitían contribuir con la manutención del menor. Asimismo, le logró comprobar que son los hombres -en una mayoría considerable- quienes son denunciados dentro del proceso penal por Inasistencia Alimentaria. La siguiente tabla muestra el porcentaje de mujeres y de hombres, que dentro de un proceso penal por inasistencia alimentaria actúan como denunciados, según los casos analizados en el Consultorio Jurídico.

Tabla 1. Número de personas denunciadas



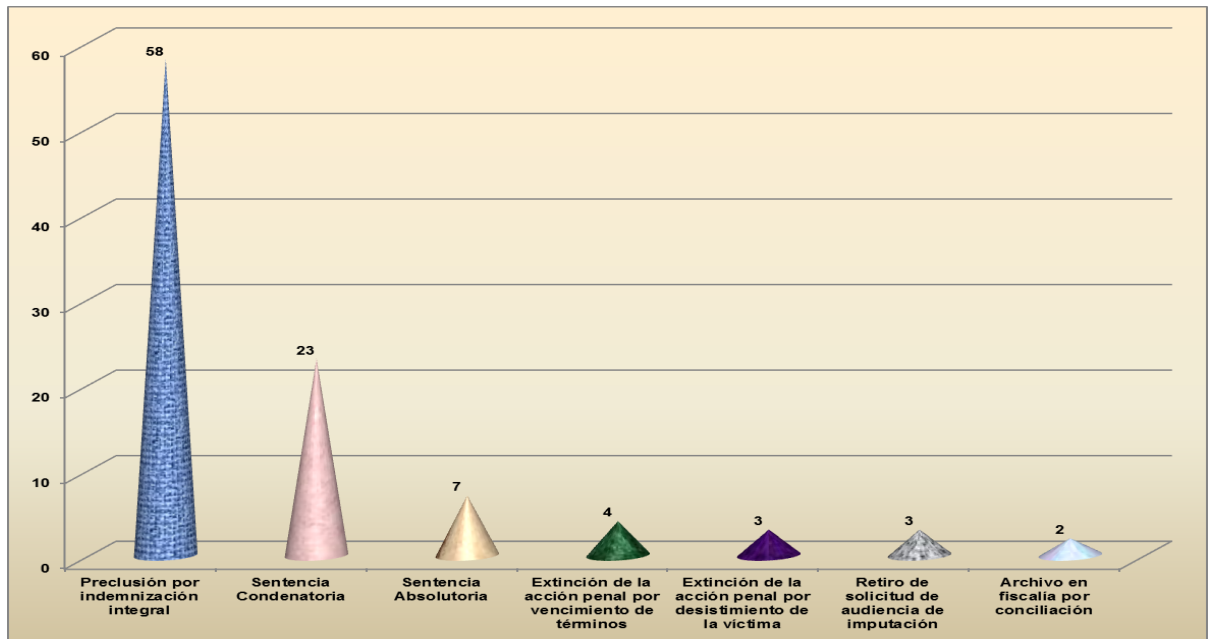
Se puede ver entonces, que en los 100 procesos analizados, el 96% de los denunciados fueron hombres y tan solo un 4% fueron mujeres. Teniendo como base este dato, se procederá a analizar bajo qué calidad ejerció el Consultorio Jurídico la representación de esas personas en el respectivo proceso, es decir, si lo hizo como Defensor o Apoderado de Víctima.

Tabla 2. Calidad en la cual actuó el Consultorio Jurídico



Según la información que arroja la tabla, se puede observar que, en el caso de las mujeres denunciadas, en dos ocasiones el Consultorio Jurídico actuó en calidad defensor de las mismas y en los dos restantes fungió como apoderado de víctima del padre denunciante. En cuanto a los 96 hombres denunciados, en 78 casos se ejerció la representación como defensor de los mismos, y en los 18 restantes el Consultorio actuó como apoderado de víctimas de las mujeres denunciadas.

Tabla 3. Causas de terminación presentadas en los procesos analizados



Tal y como se expuso en el capítulo tercero de la presente investigación, una vez puesto en conocimiento de la Fiscalía el caso, dentro de las etapas de indagación, investigación y de juicio, el proceso penal, puede darse por culminado en virtud de diversas figuras. A continuación se muestran las diferentes causas o razones de terminación de los procesos penales por inasistencia alimentaria analizados.

Las causas de terminación que se presentaron en los procesos penales iniciados fueron las siguientes y su correspondiente cantidad:

- Preclusión por indemnización integral: 58.
- Sentencia Condenatoria: 23.
- Sentencia Absolutoria: 7.
- Extinción de la acción penal por vencimiento de términos (prescripción de la acción penal, artículos 73 y 74 de la ley 599 del 200): 4.
- Extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima: 3.
- Retiro de solicitud de audiencia de imputación: 3.
- Archivo en fiscalía por conciliación: 2

En este sentido, y según los datos analizados y expuestos, los resultados que arroja la investigación tienden a señalar que la mayoría de las actuaciones iniciadas por los estudiantes, terminan cuando se da un acuerdo entre las partes del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria. Así las cosas, el 58% de los casos tuvo solución en virtud de un acuerdo de pago privado entre las partes y tan sólo en un 23% de los procesos se proyectó una sentencia condenatoria. En cuanto a las 7 sentencias absolutorias que tuvieron lugar, resulta relevante manifestar que en 5 de las mismas, la razón para tomar la decisión fue que la víctima, en la audiencia de juicio oral, manifestó sentirse indemnizada, pues el denunciado hizo el pago del acuerdo conciliatorio, entonces, como consecuencia de esta declaración, la Fiscalía solicitó al juez de conocimiento que se emitiera un fallo de carácter absolutorio y este se profiere. En otro caso, la razón se debió a que el imputado sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la pierna y el brazo derecho, razón por la que se encontraba en situación de discapacidad. En el proceso restante, la causa se debió a que la Fiscalía no logró probar la capacidad económica del denunciado, por lo cual se emitió un fallo absolutorio.

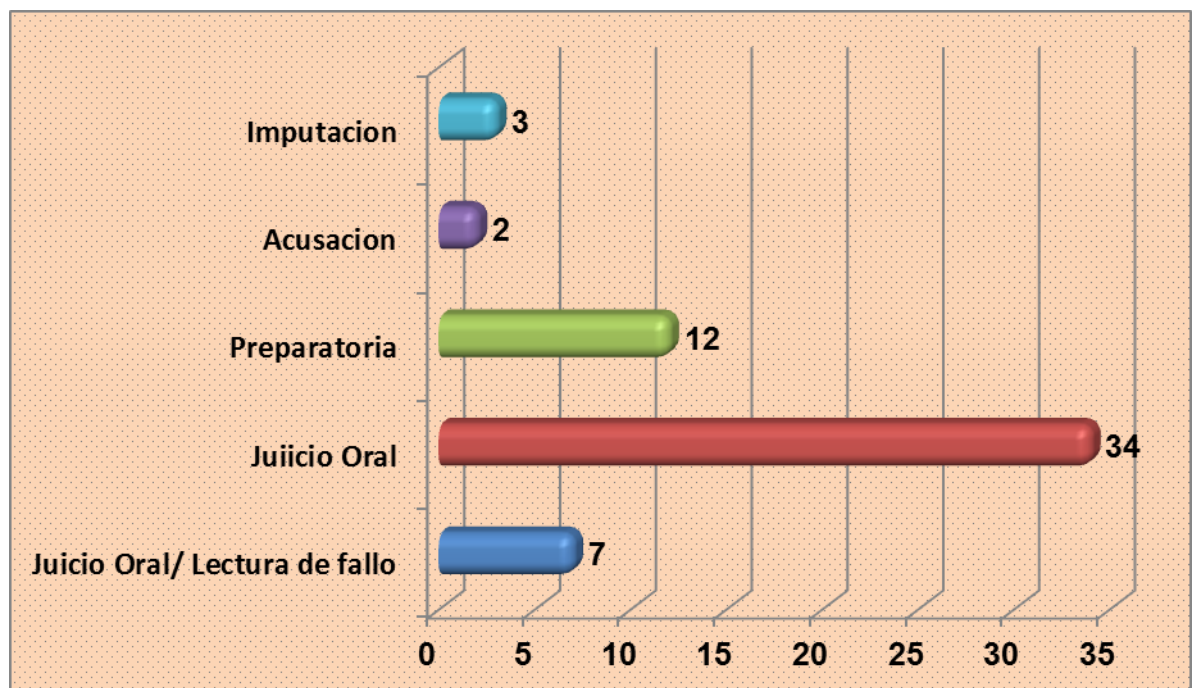
Por otra parte, en las tres situaciones en que la Fiscalía retiró la solicitud de audiencia de imputación se debió a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al pago de las cuotas alimentarias. Igualmente, en los casos en que se presentó extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima, se dio por cuanto concurrió la reparación integral de los perjuicios. En esta última situación, la Fiscalía consideró que lo consagrado en la Ley 1542 de 2012, respecto a eliminar el carácter querellable del delito de inasistencia alimentaria, sólo lo fue en lo relacionado con el requisito de procedibilidad, y en nada respecto de lo señalado en el artículo 37 No 3 Inc. 2 de la Ley 906 de 2004, en razón a que, en las investigaciones oficiosas, no impide aplicar (cuando la decisión se considere necesaria) los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del delito y en consecuencia admite la figura del desistimiento como terminación del proceso, máxime cuando la decisión de desistir es libre, consiente y voluntaria.

En los casos en que hubo indemnización integral, es de anotar que el pago trajo como consecuencia la terminación del proceso, pago que debe ser avalado por la persona denunciante. Además, para que sea válida la terminación del proceso por

indemnización integral debe presentarse la figura del desistimiento que realice la víctima.

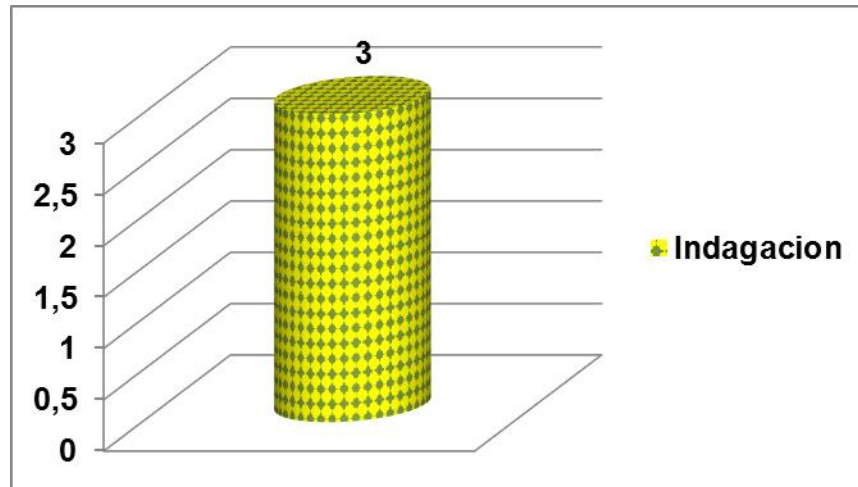
Se procederá ahora a indicar en qué etapa del proceso penal se dio la terminación del mismo en cada una de las razones que se presentaron en la tabla anterior.

Tabla 4. Preclusión por Indemnización integral. Etapas del proceso en la que se dio.



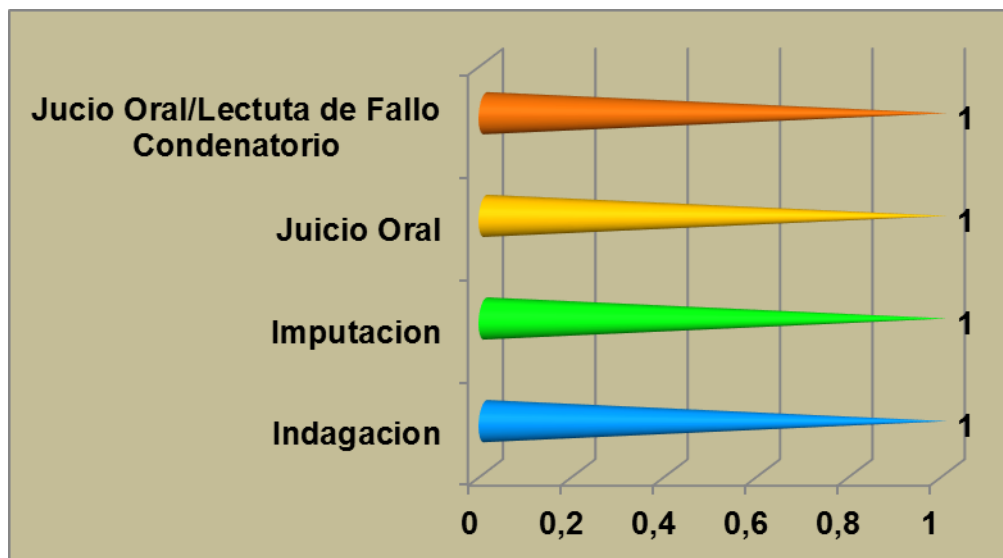
En esta gráfica, se puede evidenciar un interés económico que tienen las víctimas, pues aun en la última etapa del proceso, como lo es el Juicio Oral, se acepta el pago de un dinero que -según lo analizado en los expedientes- es mínimo, en comparación con el debido. Entonces, se puede afirmar que lo predominante en los sujetos pasivos de la acción es el interés de pago y no la sanción al denunciado. De igual manera, se logra evidenciar el poder de persuasión que ejerce el derecho penal sobre el sujeto activo del delito quien debido al temor que le genera una pena privativa de la libertad decide efectuar el pago del dinero debido por concepto de cuota alimentaria.

Tabla 5. Retiro de solicitud Audiencia de Imputación. Etapa en la que se dio



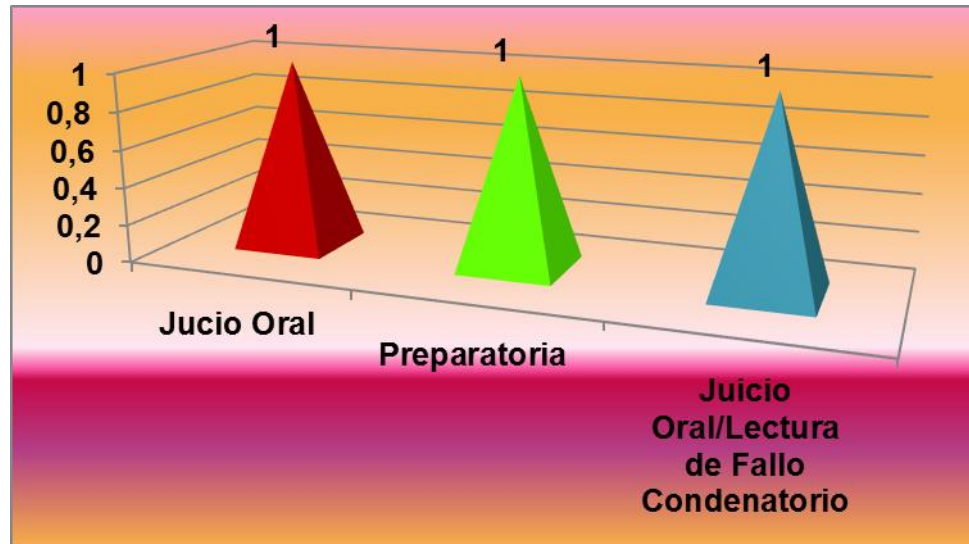
En los casos en que se presentó el retiro de solicitud de audiencia de imputación por parte de la Fiscalía, necesariamente se dio en la etapa de indagación del proceso penal.

Tabla 6. Extinción de la acción penal por vencimiento de términos. Etapa en la que tuvo lugar



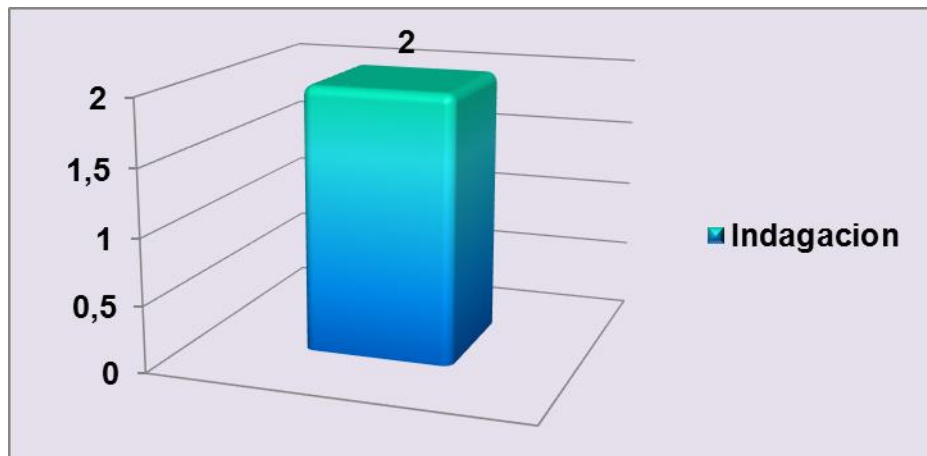
La extinción de la acción penal por vencimiento de términos se presentó en cuatro etapas diversas del proceso penal, tal como se puede evidenciar en la tabla 6.

Tabla 7. Extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima



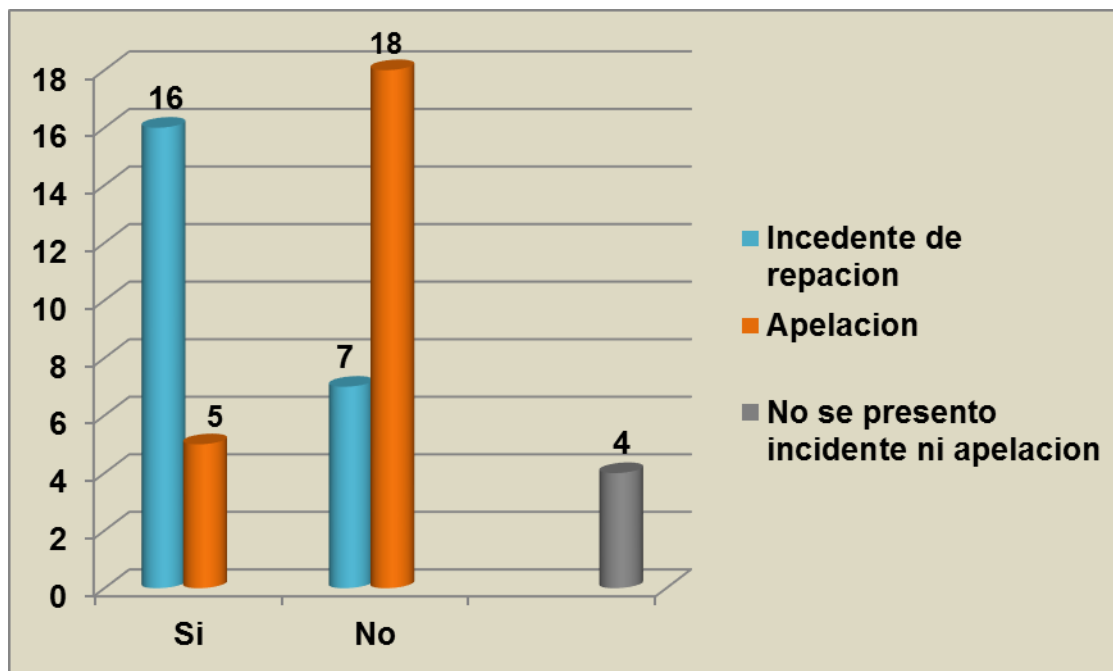
De igual manera, se observa que la extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima se dio en los tres casos en momentos diferentes del proceso.

Tabla 8. Archivo en Fiscalía por conciliación. Etapa en la que se dio



El archivo en Fiscalía que se presentó en los dos procesos analizados y que se dio en virtud del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se desarrolló en etapa de indagación.

Tabla 9. Sentencias Condenatorias: análisis.



De las 23 sentencias condenatorias que se encontraron en los expedientes analizados, en 16 de estas se presentó Incidente de Reparación Integral, mientras que en las 7 restantes no se promovió. En cuanto al recurso de apelación, en 5 casos se interpuso, y el juez de segunda instancia, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Penal, confirmó la sentencia impugnada. De igual manera, en 4 casos no se presentó ni apelación, ni incidente de reparación integral.

En cuanto a la razón esgrimida por los estudiantes del Consultorio Jurídico para controvertir la sentencia condenatoria de primera instancia, se alegó la atipicidad, por considerar estar demostrado que la sustracción de la obligación se ha hecho en forma injustificada, en razón a que el procesado no contaba con un trabajo estable y, en este sentido, su conducta estaba justificada.

4.3 ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el transcurso de la investigación se pudo notar que la razón social que se presenta para que se origine el incumplimiento del deber alimentario es, en primera instancia, el quebrantamiento de la relación afectiva que media entre los padres, como presupuesto necesario para que surjan los vínculos familiares. Cuando esta rotura se da -por parte de los padres, en la mayoría de los casos, y excepcionalmente en las madres-, se genera un abandono de los hogares y, consecuentemente, de las obligaciones que estos tienen en relación con sus hijos. Así, se observa cómo el descontento por parte de la persona abandonada, es en la mayoría de los casos el móvil que guía a iniciar un proceso penal por inasistencia alimentaria y no, como debería serlo, la satisfacción de las necesidades del menor, lo cual se evidencia de la lectura de los expedientes o casos analizados en el consultorio jurídico.

Otra de las razones que se pudieron observar con el trabajo de campo realizado o análisis de casos, es la concurrencia de otras obligaciones alimentarias en virtud del nuevo hogar conformado, lo cual hace que la capacidad económica del alimentante mengüe. Así, ante la razón dada por el alimentante a la hora de incumplir con su obligación -consistente en: "ahora tengo un hogar y otros hijos que mantener"-, la madre (en la mayoría de las situaciones) ve en la acción penal ese medio al cual acudir para obtener el pago del dinero que le adeudan por concepto de alimentos. Ello se evidencia en el ánimo de conciliar con que cuentan, aun en la última etapa del proceso penal.

En otros casos se incumplía simplemente porque se quería, o, dicho en otras palabras, por simple irresponsabilidad. Precisamente, un fundamento de este motivo es la falta de afecto hacia el infante o adolescente, lo cual lleva al abandono de las obligaciones y la falta de compromiso para con este. El padre (principal autor) inicia una nueva relación, conforma un nuevo hogar, dejando a un lado sus responsabilidades con su descendencia, proveniente del hogar anterior.

De lo expuesto anteriormente se evidencia que, a la hora de tipificar una conducta omisiva de dar como delito, se pensó preponderantemente en el menor como sujeto de especial protección por parte del Estado y la sociedad, y que sus necesidades básicas fuesen garantizadas. En este sentido, el tipo penal de

inasistencia alimentaria está previsto como un medio de protección el cual procura la disminución de un tipo comportamiento en la sociedad, consistente en la sustracción injustificada de la obligación alimentaria, para así efectuar una protección al menor, que es el realmente afectado con la omisión del alimentante. Así las cosas, la acción penal debe operar como un mecanismo subsidiario que coadyuve a la jurisdicción de familia que es la autoridad llamada a solucionar en primera instancia los conflictos familiares, debido a su grado de especialización en la materia.

No obstante lo anterior, es claro que la inasistencia alimentaria es un tipo penal muy denunciado, con lo cual se ve afectado el principio de mínima intervención del Derecho Penal, el cual, como medio coercitivo, debe funcionar como *ultima ratio*. La razón de fondo para que la población vea en el derecho penal la primera instancia a la cual recurrir en el evento de presentarse un incumplimiento en relación con los alimentos legalmente debidos, no estriba en que la vía civil resulte ineficaz a la hora de realizar una efectiva protección al beneficiario de la obligación alimentaria, se evidencia que el sujeto pasivo prefiere saltársela y acudir directamente a la vía penal, esto con el fin de generar una especie de temor o presión emocional sobre el denunciado y con el imaginario que por este medio se obtendrá con celeridad el pago del dinero debido por concepto de alimentos.

5 CONCLUSIONES

- La protección de los derechos fundamentales de los menores de edad constituye un fin esencial del Estado colombiano.
- Numerosos padres de familia incumplen con su obligación alimentaria respecto de sus hijos, razón por la cual se han establecido mecanismos judiciales por medio de los cuales evitar la vulneración de los derechos de los menores que tal desconocimiento conlleva.
- Uno de tales medios previstos es la existencia en el ordenamiento jurídico colombiano del tipo penal de inasistencia alimentaria, el cual fue ampliamente estudiado en su génesis y desarrollo hasta su contemplación actual como delito.
- Sin embargo, de la investigación se observa que la vigencia del tipo penal no ha sido la solución al problema de incumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que no contrarresta la exteriorización de la conducta considerada como delito, esto es, el que los obligados se sigan sustrayendo o evadiendo su prestación alimentaria.
- Aunado a lo anterior, no se encuentra sentido en condenar a una persona por inasistencia alimentaria, con el fin de que esta retome la obligación, cuando la sentencia le hace más difícil acceder a fuentes lícitas provisión.
- Así las cosas, la existencia de otros mecanismos jurídicos de control ameritan la decisión de no activar innecesariamente la acción penal, pues el derecho penal en un Estado social de derecho tiene carácter de ultima ratio, por lo que penalizar una conducta resulta innecesario e injusto cuando existen otros medios de protección eficaces previstos.

- Por tal razón sería de fundamental importancia que se estatuyera como requisito para poder hacer uso de la acción penal en estos casos, el haber acudido previamente a la jurisdicción civil para intentar en primera instancia por este medio hacer efectivo el pago del dinero adeudado por concepto de cuota alimentaria. Una desaparición del tipo penal no se estima conveniente, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los menores y la constante razón que aducen los obligados para justificar su incumplimiento: problemas económicos. Sin embargo, la vía penal no puede convertirse en un medio de tan fácil acceso cuando en el ordenamiento jurídico se cuenta con otro medio de protección de igual manera eficaz y efectivo como lo es una acción civil. De esta forma se estaría evitando que las madres, en la mayoría de los casos y cuando el titular del derecho alimentario es un menor de edad, o parte activa dentro del proceso en los demás casos vean y usen como negocio las necesidades alimentarias de quienes son beneficiarios de una cuota alimentaria. Además se daría respeto al principio rector de ultima ratio del derecho penal, toda vez que se acudiría a él en última instancia cuando la jurisdicción civil no de solución al problema.

BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

_____. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

_____. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Bogotá: Editorial Skla, 2002.

BERNAL ACEVEDO, Gloria. Las normas rectoras en el nuevo Código Penal Colombiano. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.

BLANCO LOZANO, Carlos. Derecho Penal, Parte General. Bogotá D.C.: Editorial La Ley, 2003, 1311 p.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. Derecho penal especial. 2 Ed. Bogotá D.C: Leyer Editores, 2008.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24 de julio de 2000). Código Penal. Diario Oficial, Bogotá, 2000.

_____. Ley 640 (05 de enero de 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, Bogotá, 2001. No. 44.303.

_____. Ley 906 (31 de Agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial, Bogotá, 2004.

_____. Ley 1098 (8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial, Bogotá, 2006. No. 46.446.

_____. Ley 1564 (12 de Julio de 2012). Código General del Proceso. Diario Oficial. Bogotá, 2012. No. 48.489.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia C-244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia C-237 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia C-1164 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia C-646 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia C-893 de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia C-919 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

_____. Sentencia C-1033 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia C-775 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

_____. Sentencia C-591 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia C-592 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

_____. Sentencia T-091 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia C-425 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

_____. Sentencia C-118 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia T-572 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

_____. Sentencia C-059 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

_____. Sentencia C-127 de 2011. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

_____. Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

_____. Sentencia C-919 de 2011. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

_____. Sentencia C-1194 de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia C-365 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de agosto de 1983. Magistrado Ponente: Alfonso Reyes Echandía.

_____. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

_____. Sala de Casación Penal. Proceso No 21923. Sentencia del 25 de mayo de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

ESCUADERO ALZATE, María Cristina. Procedimiento de familia y del menor. 18 Ed. Bogotá D.C: Leyer Editores, 2011, 1202 p.

FERRAJOLI, Luigi. El Derecho Penal mínimo. En: Prevención y Teoría de la pena. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 1995. p. 25-48.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión. [en línea]. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002, 1 Ed, 305 p. [consultado el 01 de junio de 2016]. Disponible en: <http://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

GALARZA SANTANDER, July y SOLANO JARA, Nanci. La desintegración familiar asociada al bajo rendimiento escolar. [en línea]. Tesis para optar título de Licenciada en psicología educativa especialidad orientación profesional. Cuenca: Universidad de Cuenca. Facultad de Psicología, 2010. 1 p. [consultado 20 de

mayo de 2016]. Disponible en:
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2207/1/tps709.pdf>

LEON MENDOZA, Víctor. Derecho Penal General. 4 Ed. Bogotá D.C.: Leyer editores, 2002. ISBN 958-690-299-4.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Delitos contra la familia. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 2004. 552 p.

ROJAS BOHORQUEZ, Luis Eduardo. Influencia del entorno familiar en el rendimiento académico de niños y niñas con diagnóstico de maltrato de la escuela Calarcá de Ibagué. [en línea]. Monografía para optar título de Especialista en Prevención del Maltrato Infantil. Ibagué: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Medicina, 2005, p 11. [consultado 20 de mayo de 2016]. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/medicina/tesis24.pdf>

ROTAVISTA, Martha. Colombianos perciben la desintegración familiar. En: La Tarde. Pereira. 19, mayo, 2012. [consultado 20 de mayo de 2016]. Disponible en: <http://www.latarde.com/historico/60558-colombianos-perciben-desintegracion-familiar>

MALINOWSKI, Bronislaw. Una teoría científica de la cultura. [en línea]. Madrid: Editorial Sarpe, 1984. p. 56-94 [consultado 01 de junio de 2016]. Disponible en: <https://naturalezaculturaypoder.files.wordpress.com/2014/01/malinowski-1984.pdf>

VALLEJO ARBOLEDA, José & RUIZ SALAZAR, Armando. Bogotá D.C.: Leyer editores, 10 Ed, 2008.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General: los sistemas penales y el poder de los juristas. 4 Ed. Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 18-19.

ANEXO A. RELACIÓN DE PROCESOS ANALIZADOS

INICIO	Nº RADICADO PROCESO	GÉNERO		TIPO DE PARTE		JUZGADO DONDE RADICA EL PROCESO	FECHA DE TERMINACION	RAZON DE TERMINACION	ETAPA A LA QUE LLEGÓ EL PROCESO
		F	M	DENUNCIAN TE	DENUNCIADO				
2012	68001- 6000-160- 2012-00440		X		X	J-6-P-MPAL- FUN-CON-BGA	09/04/2013	Preclusión por indemnización integral	ACUSACIÓN
2012	68001- 6000-160- 2010-07041		X		X	J-8-P-MPAL- FUN-CON- GARAN-BGA	21/08/2012	Retiro solicitud audiencia imputación	INDAGACIÓN
2010	68001- 6000-160- 2009-03243		X		X	FISCALIA 10- LOCAL-BGA	15/03/2013	Retiro solicitud audiencia imputación.	INDAGACIÓN
2011	68001- 6000-160- 2010-06977		X		X	J-1-P-MPAL- FUN-CON-BGA	14/03/2013	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORI A
2011	68547- 6000-147- 2009-01048	X		X		J-1-PROMIS- MPAL-FUN- CON-PCTA	19/12/2011	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL- APELACIÓN- INCIDENTE DE REPARACIÓN
2012	68001- 6000-160- 2010-06085		X		X	J-4-P-MPAL- FUN-CON-BGA	14/03/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2013	68001- 6000-160- 2011-07085		X		X	J-3-P-MPAL- FUN-CON- GARAN-BGA	02/08/2013	Retiro solicitud audiencia imputación	INDAGACIÓN
2013	68276- 6000-141- 2008-80091		X		X	J-4-P-MPAL- FUN-CON-BGA	16/06/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001- 6000-160-		X		X	J-20-P-MPAL- FUN-CON-BGA	14/08/2013	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORI A

	2010-00526								
2011	68547-6000-147-2007-01483		X		X	J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	12/12/2013	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACIÓN
2011	68001-6000-160-2010-00168		X		X	J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/08/2012	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2014	68001-6000-160-2012-01768	X		X		J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	02/09/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2012	68547-6000-147-2011-00154		X		X	J-2-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	27/03/2012	Extinción de la acción penal por vencimiento de términos	IMPUTACION
2011	68276-6000-250-2009-00072	X		X		J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	20/03/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68276-6000-250-2009-02087		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	28/02/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68307-6000-142-2011-00788		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	06/09/2012	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2012	68001-6000-140-2009-00926		X		X	FISCALIA 19-LOCAL-BGA	03/09/2012	Archivo en Fiscalía por Conciliación	INDAGACION
2012	68547-6000-147-2010-01371		X		X	J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	13/12/2012	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO
2011	68001-6000-160-2008-02685	X		X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	04/09/2012	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68001-4004-002-2011-00005		X		X	J-24-P-MPAL-DEPR-BGA	25/06/2012	Extinción de la acción penal por desistimiento de la víctima	JUICIO ORAL

2012	68001-6000-160-2009-00742		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	13/09/2012	Preclusión por indemnización integral	IMPUTACION
2011	68547-6000-147-2009-01048	X		X		J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	19/12/2011	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2012	68001-6000-160-2008-01486	X		X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	20/03/2012	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2011	68001-4004-002-2011-00091		X		X	J-24-P-MPAL-DEPR-BGA	29/06/2012	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-APELACION-INCIDENTE DE REPARACION
2011	68001-6000-160-2009-01435	X		X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	21/03/2012	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2011	68307-6000-142-2009-00218		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/08/2012	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68547-6000-147-2007-00218		X		X	J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	31/08/2012	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL LECTURA DE FALLO
2012	288-651		X		X	FISCALIA 5-LOCAL-BGA	16/08/2012	Extinción de la acción penal por vencimiento de términos	INDAGACION
2011	68276-6000-250-2010-80061		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	10/02/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2010-02588		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/10/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-161-2007-80082		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/05/2013	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL LECTURA DE FALLO
2012	68276-6000-250-2009-00613	X		X		J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	25/04/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL

2012	68307-6000-142-2001-00623		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	07/05/2013	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2012	68307-6000-142-2011-00216		X		X	J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	02/04/2014	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2012	68001-6000-160-2009-09228		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	07/11/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2013	68001-6000-160-2010-07551		X		X	J-8-P-MPAL-FUN-CON-GARAN-BGA	30/01/2014	Preclusión por indemnización integral	IMPUTACION
2013	68001-6000-160-2009-07658		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	16/01/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2011-03551		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	12/11/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6106-056-2011-02139		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	06/02/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2006-02138		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	07/03/2014	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL LECTURA DE FALLO
2011	68307-6000-142-2008-00043		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	28/01/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL- LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68307-6000-142-2009-00524		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	16/09/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2013	68547-6000-147-2009-01169		X		X	J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-PCTA	04/12/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68307-6000-142-		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	12/11/2013	Preclusión por indemnización integral	ACUSACION

	2011-00517								
2013	68276-6000-250-2010-02369		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	27/02/2014	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2013	68307-6000-142-2011-00094		X		X	J-3-PROMIS-MPAL-FUN-CON-GIRON	07/10/2013	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2012	68001-6000-160-2011-02168		X		X	J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	30/01/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68307-6000-142-2011-00353		X		X	J-1-PROMIS-MPAL-FUN-CON-GIRON	06/02/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68001-6000-160-2009-04468		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	09/10/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2010-07460		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/08/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2012	68001-6000-160-2011-05529		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	07/10/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2014	68276-6000-140-2008-00178		X		X	J-9-P-MPAL-FUN-CON-BGA	27/08/2011	Preclusión por indemnización integral	IMPUTACION
2014	68001-6000-160-2011-04316		X		X	J-7-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/09/2014	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2012	68001-6000-160-2010-03354		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	16/02/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2011-00100		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	10/03/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION

2014	68001-6000-160-2011-06989		X		X	FISCALIA 18-LOCAL-BGA	30/04/2014	Archivo en Fiscalía por Conciliación	INDAGACION
2012	68001-6000-160-2009-05292		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	07/07/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2014	68001-6000-160-2010-02423		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	27/02/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2013	68276-6000-250-2010-01915		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	13/02/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68001-6000-160-2010-01469	X			X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/08/2012	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-APELACION
2013	68001-6000-160-2009-09658		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	04/02/2015	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO
2011	68001-6000-160-2009-10842		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	05/02/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2010-00790		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	26/06/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2010-04642		X		X	J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/10/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2014	68001-6000-160-2013-03802		X		X	J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	24/02/2015	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2011	68001-6000-142-2009-02214		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/02/2015	Extinción de la acción penal por vencimiento de términos	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2012	68001-6000-159-	X		X		J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	10/06/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE

	2011-02042								REPARACION
2012	68001-6000-160-2008-00028		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	01/10/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68001-6000-160-2010-03576		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	30/05/2014	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68001-6000-160-2008-00118		X		X	J-5-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/09/2014	Extinción de la acción penal por vencimiento de términos	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2011-05963		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	12/05/2015	Preclusión por desistimiento de la víctima	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68547-6000-147-2011-01438		X		X	J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	05/03/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2013	68307-6000-142-2010-00010	X			X	J-8-P-MPAL-FUN-CON-BGA	03/07/2015	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2014	68001-6000-160-2010-05127		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	22/04/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68276-6000-250-2011-01646	X		X		J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	26/03/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO

2011	68307-6000-142-2008-80097	X		X		J-1-P-MPAL-FUN-CON-BGA	04/10/2013	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68001-6000-160-2012-02394		X		X	J-9-P-MPAL-FUN-CON-BGA	22/01/2015	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2011	68001-6000-160-2009-06286	X		X		J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	09/04/2013	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2014	68001-6000-160-2011-02892	X		X		J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	29/08/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2013	68001-6000-160-2010-04574		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	27/07/2015	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO
2011	68001-6000-160-2008-00871		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	26/06/2013	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2014	68406-6000-245-2011-00377	X		X		J-8-P-MPAL-FUN-CON-BGA	18/12/2015	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2015	68001-6000-160-2008-08547	X		X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	03/08/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2014	68001-6000-160-2012-06548		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	02/12/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2014	68001-6000-160-2012-06361		X		X	J-9-P-MPAL-FUN-CON-BGA	31/08/2015	Preclusión por desistimiento de la victima	PREPARATORIA
2014	68001-6000-160-2013-04090	X		X		J-4-P-MPAL-FUN-CON-BGA	09/03/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL

2013	68001-6000-160-2012-06317		X		X	J-9-P-MPAL-FUN-CON-BGA	22/06/2015	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2012	68001-6000-160-2011-03946		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	16/07/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68001-6000-160-2012-01621		X		X	J-7-P-MPAL-FUN-CON-BGA	13/08/2015	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO CONDENATORIO
2013	68276-6000-140-2009-80021	X		X		J-1-P-MPAL-FUN-CON-FCA	18/01/2016	Sentencia Absolutoria	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO
2014	68001-6000-160-2013-01224		X		X	J-7-P-MPAL-FUN-CON-BGA	17/09/2015	Preclusión por indemnización integral	PREPARATORIA
2013	68001-6000-160-2010-00409		X		X	J-9-P-MPAL-FUN-CON-BGA	12/08/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2012	68001-6000-160-2011-06159		X		X	J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	11/04/2014	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-APELACION
2013	68001-6000-160-2012-05125		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	10/08/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2011	68001-6000-161-2006-80181	X		X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-BGA	20/09/2012	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2012	68001-6000-160-2009-08184		X		X	J-7-P-MPAL-FUN-CON-BGA	26/06/2015	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-APELACION
2014	68001-6000-160-2010-03085		X		X	J-6-P-MPAL-FUN-CON-BGA	23/10/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL-LECTURA DE FALLO

									CONDENATORIO
2014	68276-6000-141-2012-00129		X	X		J-8-P-MPAL-FUN-CON-BGA	08/10/2015	Sentencia Condenatoria	JUICIO ORAL-INCIDENTE DE REPARACION
2013	68001-6000-160-2011-03126		X		X	J-3-P-MPAL-FUN-CON-BGA	26/08/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL
2015	68001-6000-160-2011-02989		X	X		J-2-P-MPAL-FUN-CON-DESG-BGA	30/09/2015	Preclusión por indemnización integral	JUICIO ORAL